



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE POST-GRADO DE DERECHO**

**EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL EXPEDIENTE N°06423-2007-PHC/TC-PUNO,**

**2019**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE MAESTRO EN DERECHO  
CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

**AUTOR**

**Abog. YANDEÉ JHONATAN PARIONA ORTIZ**  
ORCID: 0000-0003-3094-5403

**ASESOR**

**Dr. BLADIMIRO RIVEROS CARPIO**  
ORCID: 0000-0003-3848-7101

**AYACUCHO – PERÚ**

**2019**

**EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTOR**

**YANDEÉ JHONATAN PARIONA ORTIZ**

ORCID: 0000-0003-3094-5403

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Maestría, Ayacucho, Perú.

**ASESOR**

**RIVEROS CARPIO BLADIMIRO (ASESOR)**

ORCID: 0000-0003-3848-7101

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia Política, Escuela  
Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

## HOJA DE FIRMA DE JURADO

**DUEÑAS VALLEJO ARTURO**  
ORCID: 0000-0002-4559-1989  
*Presidente*

**CÁRDENAS MENDIVIL RAÚL**  
ORCID: 0000-0002-3016-8467  
*Miembro*

**AROTOMA ORE RAUL**  
ORCID: 0000-0002-3488-9296  
*Miembro*

## **DEDICATORIA**

A mi madre, hermana, esposa e hijo, a mi familia por ser el motor e inspiración para cumplir con mis metas.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, a mi familia, y a mi casa de estudios por inspirarme a ser cada día mejor.

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema: ¿La evaluación de técnicas jurídicas del Exp. N° 6423-2007-PHC/TC-PUNO, del Tribunal Constitucional del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?; el objetivo general fue: Verificar que la sentencia del Expediente N° 6423-2007-PHC/TC-PUNO del Tribunal Constitucional del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación. Es tipo cualitativo, nivel explicativo-hermeneutico; diseño método hermenéutico dialectico. La unidad muestral fue una sentencia del Tribunal Constitucional, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la sentencia del Tribunal Constitucional, reúne los parámetros para considerar que existe una adecuada aplicación de las Técnicas Jurídicas en su fundamento, es decir una adecuada aplicación de las técnicas de Interpretación, Argumentación e integración, es decir, argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

## **ABSTRACT**

The investigation had as problem: Does the evaluation of legal techniques of Exp. No. 6423-2007-PHC / TC-PUNO, of the Constitutional Court of Peru, fall within the techniques of interpretation, integration and argumentation? The general objective was: Verify that the judgment of File No. 6423-2007-PHC / TC-PUNO of the Constitutional Court of Peru is framed within the techniques of interpretation, integration and argumentation. It is qualitative type, explanatory-hermeneutic level; Dialectical hermeneutical method design. The sample unit was a judgment of the Constitutional Court, selected by convenience sampling; to collect the data are observation techniques and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the judgment of the Constitutional Court, meets the parameters to consider that there is an adequate application of Legal Techniques in its foundation, that is, an adequate application of the techniques of Interpretation, Argumentation and integration, that is, to argue in giving reasons in support of the premises of judicial reasoning.

## CONTENIDO

<b>CARATULA</b> .....	i
<b>EQUIPO DE TRABAJO</b> .....	ii
<b>DEDICATORIA</b> .....	iv
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	v
<b>RESUMEN</b> .....	vi
<b>ABSTRACT</b> .....	vii
<b>CONTENIDO</b> .....	viii
<b>INTRODUCCION</b> .....	12
<b>1. PLANEAMIENTO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	14
<b>1.1. Caracterización del Problema</b> .....	14
<b>1.2. Planteamiento del Problema</b> .....	15
<b>1.3. Objeto de estudio</b> .....	15
<b>1.4. Objetivos de la investigación</b> .....	15
<b>1. General</b> .....	15
<b>2. Específicos</b> .....	16
<b>2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	17
<b>3. MARCO TEÓRICO</b> .....	19
<b>3.1. Antecedentes</b> .....	19
<b>3.2. Derecho Constitucional</b> .....	21
<b>3.3. Los Derechos Humanos</b> .....	25
<b>1. Origen</b> .....	25
<b>2. Concepto</b> .....	26
<b>3. Características de los Derechos Humanos</b> .....	26
<b>b) Son congénitos, innatos o personales</b> .....	27
<b>c) Son Universales e Iguales</b> .....	27
<b>4. Clasificación de los Derechos Humanos</b> .....	27
<b>3.4. Garantías Constitucionales</b> .....	28
<b>1. Amparo</b> .....	29
<b>a) Concepto</b> .....	30

2.	Habeas Corpus.....	31
3.	Acción Popular.....	33
3.5.	El Habeas Corpus.....	33
1.	Concepto.....	33
2.	Finalidad.....	34
3.	Características.....	35
4.	Modalidades de Habeas Corpus.....	36
5.	El Procedimiento del Habeas Corpus en el Código Procesal Constitucional.....	41
3.6.	Libertad Personal.....	42
1.	Concepto.....	42
3.7.	Prisión Preventiva.....	43
1.	Presupuestos Constitucionales De La Prisión Preventiva.....	45
A.	El Principio De Proporcionalidad.....	45
B.	El Principio De Legalidad Procesal.....	46
C.	El Principio De Razonabilidad.....	47
3.8.	La Detención Preliminar.....	47
1.	Concepto.....	47
2.	Casos en los que procede la Detención Preliminar.....	48
3.8.	Plazo Razonable.....	49
1.	Concepto.....	49
1.	<i>Evolución</i> .....	50
2.	<i>Requisitos</i> .....	51
3.	Fundamento Normativo.....	52
4.	El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable.....	54
3.9.	Motivación De Las Resoluciones.....	56
1.	Definición.....	56
5.	Contenido.....	61
6.	El Deber De La Motivación.....	61
3.9.	Interpretación.....	63
1.	Clases de interpretación.....	63
3.10.	La Integración Jurídica.....	67
1.	Concepto.....	67
2.	Finalidad.....	67
3.	“La analogía como integración de la norma.....	67
3.1.	Contenido de la Analogía malam partem.....	68
3.1.	Contenido de analogía in bonan partem.....	69

4.	<b>Principios del Derecho.....</b>	70
1.	<b>Ámbito de la argumentación jurídica.....</b>	76
2.	<b>Corrección formal y material de los argumentos.....</b>	76
3.	<b>Silogismo teórico y silogismo práctico.....</b>	76
4.	<b>Argumento de coherencia.....</b>	77
5.	<b>Argumento teleológico.....</b>	77
6.	<b>Argumento histórico.....</b>	77
7.	<b>Argumento por analogía.....</b>	78
8.	<b>Argumento a partir de principios.....</b>	78
4.	<b>MARCO CONCEPTUAL.....</b>	80
5.	<b>MARCO NORMATIVO.....</b>	82
1.	<b>Garantías Constitucionales.....</b>	82
	<b>Personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad.....</b>	83
	<b>Disposiciones generales de los procesos de hábeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento; el Código Procesal Constitucional señala lo siguiente:.....</b>	84
6.	<b>DISEÑO METODOLÓGICO.....</b>	95
6.1.	<b>Tipo y Nivel de Investigación.....</b>	95
a)	<b>Tipo de la Investigación.....</b>	95
b)	<b>Nivel de la Investigación.....</b>	95
6.2.	<b>Diseño y Método de Investigación.....</b>	95
a)	<b>Diseño de Investigación.....</b>	95
b)	<b>Método de Investigación.....</b>	96
6.3.	<b>Universo o Población y Muestra.....</b>	97
a)	<b>Universo o Población.....</b>	97
b)	<b>Muestra.....</b>	97
7.	<b>DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACION DE VARIABLES E INDICADORES.....</b>	99
8.	<b>TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y FUENTES DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....</b>	106
8.1.	<b>Técnicas.....</b>	106
8.2.	<b>Instrumentos.....</b>	106
8.3.	<b>Fuentes.....</b>	106
9.	<b>PLAN DE ANÁLISIS.....</b>	107
10.	<b>MATRIZ DE CONSISTENCIA.....</b>	108
11.	<b>PRINCIPIOS ÉTICOS.....</b>	116
12.	<b>RESULTADOS.....</b>	117
13.	<b>ANÁLISIS DE RESULTADOS.....</b>	124
14.	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	135

<b>1. CONCLUSIONES.....</b>	<b>135</b>
<b>2. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>137</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>138</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>143</b>

## INTRODUCCION

En la actualidad no es posible estudiar el Derecho Procesal penal sin concebir la realización del análisis constitucional de su objeto, esto es, del proceso penal y por extensión, de los institutos vinculados a él, tales como las medidas de coerción procesal, los medios impugnatorios, la prueba, entre otros.

Se hace así evidente la relación entre el Derecho procesal penal y el Derecho constitucional que ha permitido al Tribunal constitucional pronunciarse sobre diversas instituciones procesales, sin que ello suponga la subrogación de las funciones propias de la jurisdicción ordinaria. En efecto, el propio Tribunal ha delimitado su competencia indicando que si bien sus funciones en materia penal no se extiende a la fijación de los hechos, la tipificación o al establecimiento de las consecuencias del delito-actividad propia de la jurisdicción ordinaria- ello no impide que de forma excepcional pueda efectuar un control constitucional cuando la aplicación de un tipo penal o la imposición de una sanción se aparte del tenor literal del precepto o cuando la aplicación de una determinada disposición obedezca a pautas interpretativas, extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores.

La elección de abordar el estudio del Derecho procesal penal desde esta perspectiva es evidente, sobre todo, cuando se observa la contradicción existente entre el proceso constitucional de habeas corpus y el proceso penal. En efecto el proceso de habeas corpus tiene como finalidad, garantizar la vigencia de la libertad personal, derecho fundamental que intrínsecamente limitado por el proceso penal.

En el proceso penal se tiene regulado las diversas formas en la que se puede privar de

la libertad a los responsables de la comisión de un delito, siendo estas privaciones de carácter temporal y de carácter permanente (cadena perpetua), dentro de los temporales incluso podemos encontrar aquellas que surgen a partir de una decisión motivada definitiva, y otra como una medida cautelar con el fin de salvaguardar el trámite de la investigación, siendo estas la prisión preventiva, la detención preliminar y la detención, en el presente análisis se va verificar el cumplimiento de estas y las excepciones que pueden presentar.

## **1. Planeamiento de la Línea de Investigación**

### **1.1. Caracterización del Problema**

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concientización; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## **1.2. Planteamiento del Problema**

¿La evaluación de técnicas jurídicas del Exp. N° 6423-2007-PHC/TC-PUNO, del Tribunal Constitucional del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

## **1.3. Objeto de estudio**

El Objeto de estudio viene a ser, la sentencia del Exp. N° 6423-2007-PHC/TC-Puno, del tribunal constitucional del Perú, 2019.

## **1.4. Objetivos de la investigación**

### **1. General.**

Verificar que la sentencia del Expediente N° 6423-2007-PHC/TC-PUNO del Tribunal Constitucional del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración

y argumentación.

## **2. Específicos.**

- a) Identificar y explicar las técnicas de interpretación de la sentencia en el Exp. N° 6423-2007-PHC/TC-Puno, del Tribunal Constitucional del Perú.
- b) Identificar y explicar las técnicas de integración de la sentencia en el Exp. N° 6423-2007-PHC/TC-Puno, del Tribunal Constitucional del Perú.
- c) Identificar y explicar las técnicas de argumentación de la sentencia en el Exp. N° 6423-2007-PHC/TC-Puno, del Tribunal Constitucional del Perú.
- d) Evaluar las técnicas de interpretación, integración y argumentación de la sentencia en el Exp. N° 6423-2007-PHC-Puno, del Tribunal Constitucional del Perú.

## **2. Justificación de la investigación**

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones,

no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concientización; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

### **3. Marco Teórico**

#### **3.1. Antecedentes**

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y

de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a

convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...) .

### **3.2.Derecho Constitucional**

La constitución asume un concepto abierto de derechos fundamentales, en la medida que si bien el capítulo I se denomina de los derechos fundamentales de la persona, también se alude a los derechos humanos, derechos constitucionales y a los derechos y libertades. En cualquier caso la defensa de los derechos de las personas y el respeto de su dignidad constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado, señala el artículo 01 de la Constitución.

La jurisprudencia constitucional de los derechos fundamentales ha cubierto todas esas denominaciones que provienen unas de fuentes internacionales –derechos humanos-, otros de fuente doctrinaria –derechos constitucionales, derechos y libertades-. Con ello también ha quedado superada la histórica concepción constitucional de concebir los derechos como garantías –individuales, políticas y sociales-. (LANDA ARROYO, 2010, pág. 12)

En el documento de 1993, como señala Borea Odría, se encuentran registrados todos los derechos fundamentales inherentes al individuo; para precisar, son los artículos 1,2 y 3 los que describen en forma detallada cada uno de los derechos inalienables que se otorgan al individuo. El título I denominado: De la persona y de la sociedad, en su capítulo I, versa sobre los derechos fundamentales de la persona humana; precisando en su artículo 1: la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado. (MONTROYA CALLE, 2008, pág. 29).

Los derechos enunciados en las Constituciones anteriores a la de 1979, tuvieron las denominaciones de garantías constitucionales, garantías individuales, lo que por supuesto no impidió que se les considere como tales. Pero es la Constitución de 1979, la que por influjo de la Constitución española de 1978 consideró como derechos fundamentales a todos los derechos consagrados en ella (CASTAÑEDA OTSU, 2014, pág. 35).

El construir una sociedad fundada en los derechos fundamentales es crear una atmósfera en la que cada concepción y dimensiones individuales sean respetadas y a su vez funcione como

un medio de cooperación eficiente limitada únicamente por los criterios de justicia y moralidad. En base a lo desarrollado hasta el momento se puede afirmar que vivimos bajo el paradigma de una Constitución que posee un contenido sustantivo capaz de ordenar al legislador y a todos los sujetos de derecho el respeto por esferas indeterminadas de no intervención, así como hacer explícitas obligaciones (o mejor dicho imperativos) a cumplir respecto del Estado con los ciudadanos y entre particulares. Ello no debe ser entendido como que cada derecho es un título absoluto o que cualquier conducta es susceptible de conseguir amparo siempre que aleguemos que posea sustento constitucional (GARCÍA YZAGUIRRE, 2012, pág. 40)

La ONU y los demás organismos internacionales supranacionales, en materia de derechos humanos, de conformidad de sus mandatos, tienen el derecho y el deber de examinar la forma como los estados partes, están cumpliendo con las obligaciones internacionales que han asumido desde la firma de dichos instrumentos, en cuanto respecto a los derechos inherentes al individuo humano. (MONTROYA CALLE, 2008, pág. 30)

La justicia constitucional tiene, como es conocido, una presencia mundial y se realiza en diferentes formas, en particular en lo que respecta la identificación y a la composición, a las vías de acceso, a las funciones asignadas y a las competencias atribuidas al Juez Constitucional. En el esfuerzo de proporcionar una clasificación de modelos de justicia constitucional. En el esfuerzo de proporcionar una clasificación de los modelos de justicia constitucional, la doctrina ha identificado los modelos básicos, que podrían ser llamados prototipos (ROMBOLI, 2017, pág. 36).

La dignidad humana extraña no solo la garantía negativa de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que supone también la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo. El pleno desarrollo de la personalidad implica, sin interferencias o impedimentos externos, de las posibilidades de actuación propias de cada

hombre; de otro, la autodeterminación dada por la naturaleza de una vez por todas (POLO, 2013, pág. 46)

**a) Naturaleza de los derechos fundamentales.**

Sobre la estructura jurídica de los derechos fundamentales cabe señalar que la Constitución alberga básicamente reglas y principios que son normas jurídicas, con distintas formulaciones deónticas que pueden ser: normas mandato, normas de permisión y normas de prohibición. En consecuencia, la diferencia entre principios y las reglas son distinciones entre dos tipos de normas que regulan los derechos fundamentales. Los principios son normas con un alto grado de generalidad y las reglas son normas con un nivel relativamente bajo de generalidad.

Por ello, cabe realizar un análisis casuístico entre los distintos derechos fundamentales para identificar en cada una de las normas regla y/o principio. Así, los derechos fundamentales civiles han sido concebidos como derechos de defensa frente al Estado, pero al igual que los políticos su formulación ha ido conferida como derechos regla, es decir normas prescriptivas donde la solución a un caso se basa en la subsunción del supuesto de hecho en la norma preestablecida. (LANDA ARROYO, 2010, pág. 14)

**b) Titularidad de los derechos fundamentales.**

El titular de los derechos fundamentales es toda persona. Esto quiere decir que la persona humana es el sujeto por excelencia de los derechos subjetivos que la Constitución ha establecido explícita o implícitamente. Mientras que el Estado es el principal destinatario de la exigibilidad de su cumplimiento; sin embargo, los derechos fundamentales dependiendo de su naturaleza -civil, política o económica y social - también son oponibles a terceros, es decir a otras personas naturales o jurídicas, mediante los procesos constitucionales.

La persona humana es el titular de los derechos fundamentales, se podría colegir que el concebido estaría excluido en tanto no es persona si nos atenemos a la noción que establece el Código Civil. Esto es en la medida que solo con el nacimiento vivo se configura jurídicamente la persona, por ello, el *nasciturus* si bien no es persona en la aspección civil del término, en cambio es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece (LANDA ARROYO, 2010, pág. 18)

### **3.3. Los Derechos Humanos**

#### **1. Origen.**

De acuerdo con la concepción Iusnaturalista el origen de los Derechos Humanos aparece prácticamente con la existencia del hombre. Es decir, los Derechos Humanos se fundan en un orden natural pre-existente a la Ley y al Estado y superiores a él. Su reconocimiento por el estado presenta una evolución histórica que esta matizada por luchas de acuerdo con el pensamiento historicista de los derechos humanos. El largo recorrido histórico para el reconocimiento de los Derechos Humanos conoce de guerras e intensas negociaciones que culminaron con la aprobación de diversas declaraciones de derechos del hombre que sancionan leyes y normas en beneficio del ser humano, tal como así lo reconoce el pensamiento o corriente positivista sobre los derechos humanos. Este devenir histórico de los derechos humanos conquistados, pero no respetados plenamente por la sociedad, solo ha podido obtener reconocimiento universal dentro del ideal de vida racional de la sociedad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 99)

Progresivamente se ha ido ganando un inmenso consenso sobre el origen de los Derechos Humanos. Tanto así que para la mayoría de los tratadistas, histórica y filosóficamente estos derechos son considerados tan antiguos como la historia de la cultura occidental. Dentro de este contexto, sin temor a equivocarnos podemos afirmar que el origen de los Derechos Humanos deviene primigeniamente de la concepción política del gran estadista macedonio

Alejandro Magno (356-332 d.c), y de la concepción filosófica o existencia del hombre sostenida por el filósofo chipriota Zenon de Sitio (335-266 d.c), quien sentó las bases para el nacimiento del Derecho Natural o Iusnaturalismo, que siglos después los romanos desarrollaron conjuntamente con el Derecho de Gente o “Ius Gentium”. (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 102)

## 2. **Concepto.**

En la edad antigua los griegos, apoyándose en la escuela o corriente jurídica filosófica (Iusnaturalismo) definen a los derechos humanos “como el conjunto de atributos, valores, libertades que el hombre por su naturaleza humanos posee y que los ha adquirido de la propia naturaleza; valores o atributos como la vida, la libertad”. De ahí que los griegos consideraran que los derechos humanos son derechos anteriores y superiores a la ley y al estado. De acuerdo a la corriente filosófica del Positivismo los Derechos Humanos se conceptúan como “el conjunto de libertades, facultades, atributos reconocidos por la Constitución a los habitantes de un país, en su condición de persona humana”. Otras concepciones más integrales sobre la visión de los derechos humanos nos dicen que “son los derechos, facultades, prerrogativas libertades fundamentales, que atienden a las necesidades básicas de las personas, permitiendo una vida libre, racional y justa”. (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 18)

## 3. **Características de los Derechos Humanos.**

a) Suponen una relación jurídica entre individuos o grupo social frente al Estado. La razón de ser de los Derechos Humanos, es limitar el poder absoluto del Estado o exigirle que cumpla determinadas prestaciones para garantizar la vida de los ciudadanos. En términos técnicos se trata de derecho público-subjetivo fundamental que requieren para su respeto de una ley dictada por el Estado. Por lo tanto el único vulnerador posible de los Derechos Humanos es el Estado, ya que es el quien se obliga al suscribir los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 23)

b) **Son congénitos, innatos o personales.**

“Estos Derechos son personales porque radican en cada persona humana. Son congénitos porque se nace con ellos y el estado y las sociedades obligan a recomponerlos y protegerlos” (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 24).

c) **Son Universales e Iguales.**

La Universalidad es otra de sus características porque estos derechos trascienden las fronteras de los pueblos ya que la dignidad humana no se circunscribe a un marco territorial ni a un grupo étnico o racial. Por eso, como señalan los especialistas, cuando la comunidad internacional o un Estado reclama a otro u otros que se respeten los derechos humanos, el Principio de no intervención es improcedente. (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 24)

d) **Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.**

Es decir, estos derechos no pueden ser objeto de comercio o de negociación, ya que no pueden ser cedidos; y no desaparecen por acción del tiempo ya que están vigentes en el hasta su muerte. (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 24)

4. **Clasificación de los Derechos Humanos.**

Para Mario Alzamora Valdez en su obra escrita titulada “Los Derechos Humanos y su protección” nos dice que los derechos humanos pueden clasificarse en cinco sectores diferentes:

I. La vida natural del hombre cuya protección se alcanza con el reconocimiento y el respeto de los derechos a la vida, a la integridad, a la honra, a la libertad y a la seguridad.

II. La protección espiritual de la persona amparada por los siguientes derechos: derecho a la vida, a la integridad, a la honra, a la libertad y a la seguridad.

III. La vinculación de las personas con los demás se encuentran los siguientes derechos: de reunión, de asociación y de sindicalización.

IV. La potestad innegable del hombre a participar en la dirección política de la

sociedad, en donde se comprende los derechos políticos.

V. Los derechos a los medios necesarios para una subsistencia humana digna que comprende los derechos de alimentación, de salud, de habitación, del vestido, de trabajo de seguridad social y de propiedad.

Los cuatro primeros sectores de derechos humanos son conocidos como derechos protección, puesto que tienen como finalidad de proteger a las personas y defender sus calidades esenciales por ser persona humana. Los derechos del último sector tienen el carácter de derechos exigencia, porque se refieren a bienes que el hombre no posee pero que son indispensables para subsistir y la obligación del Estado de proveer el medio necesario para su satisfacción y realización. (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 32)

### **3.4.Garantías Constitucionales.**

“Las Garantías Constitucionales son mecanismos destinados a garantizar la plena vigencia de la Constitución y los derechos, preservando su vigencia plena” (CHANAMÉ ORBE, COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN, 2009, pág. 556)

Las garantías constitucionales son procesos especiales al servicio de los ciudadanos y las instituciones para hacer valer por la vía judicial o constitucional sus derechos fundamentales cuando son vulnerados o se amenaza con limitarlos. La Constitución menciona los siguientes que hoy con mayor precisión toman nombres de procesos, según la Ley N° 28237.

El proceso de Habeas Corpus, ante cualquier acción u omisión por la que se vulnere o amenace la libertad individual.

El proceso de Amparo, contra todo hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los otros derechos reconocidos por la constitución.

El proceso de Habeas Data, contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace, entre otros, el derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiere y a recibirla de cualquier autoridad pública; el derecho a que los servicios informáticos no suministren informaciones que afecten a la intimidad personal y familiar, y al derecho al honor y a la buena reputación, así como a la voz y a la imagen propia.

El proceso de Acción Popular, contra toda infracción de la Constitución y de la Ley, y otras normas de menor jerarquía, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

El proceso de Cumplimiento, contra cualquier autoridad o funcionario público renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.

El proceso de Inconstitucionalidad, contra aquellas normas que tienen rango de ley (leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos, del Congreso normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales) que contravengan a la Constitución en la forma o en el fondo.

Agotada la jurisdicción interna (o nacional), los afectados en sus derechos pueden recurrir a las vías contempladas por los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país. (CHANAMÉ ORBE, COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN, 2009, pág. 555)

La finalidad de las garantías constitucionales es “defender la estructura del orden jurídico, su jerarquía y coherencia y defender derechos constitucionales como aquellos que tengan valor de acuerdo al art. 03” (CHANAMÉ ORBE, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DIDACTICA, EXPLICADA EN DIAGRAMAS, 2018, pág. 214).

## **1. Amparo.**

**a) Concepto.**

“Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene por finalidad, proteger los derechos constitucionales de la persona ante la violación o amenaza provenientes de una autoridad, funcionario o persona particular”. (CHANAMÉ ORBE, COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN, 2009, pág. 563)

El amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de <<actos lesivos>> perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona. Desentrañar su naturaleza jurídica presupone estudiar aquellas características esenciales intrínsecas y despojadas del régimen legal que le establezca cada sistema de jurisdicción constitucional. Una identificación del amparo que trasciende su mera regulación positiva –en cualquier sistema de justicia constitucional- es que aquella ostenta dos particularidades básicas e inmanentes que se desprenden de la naturaleza de su tutela. En efecto, el amparo se nos presenta como la tutela especial de derechos calificados como ius-fundamentales, esto es, la tutela que brinda es de naturaleza <<constitucional>>; y por lo mismo, la protección procesal que se dispensa tiene el carácter de <<tutela de urgencia>>, como una forma especial de tutela diferenciada, tal y como entiende este tipo de tutela la doctrina procesal contemporánea (ETO CRUZ, 2013, pág. 146)

La acción de amparo protege el derecho constitucional a la observancia del debido proceso que prevé el artículo 139 num. 3 de la Constitución, lo que implica la proscripción o rechazo de las actuaciones propias de un procedimiento irregular en el que no se han respetado las mínimas garantías procesales que ampara la Carta Magna y la legislación ordinaria (REÁTEGUI SANCHEZ, 2013, pág. 291)

“El amparo resulta un mecanismo procesal válido para la tutela de los derechos fundamentales” (RIVAS ALVA, 2012, pág. 57).

La acción de amparo es una acción de garantía constitucional dirigida a restituir cualquier derecho reconocido por la Constitución Política del Estado, que no sea de la libertad personal, y que haya sido vulnerado o amenazado por cualquier autoridad, funcionario o persona; con la finalidad que las cosas sean repuestas al estado anterior de dicha vulneración (REÁTEGUI SANCHEZ, 2013, pág. 292).

“La apelación del amparo –regulada en el artículo 57 del Código Procesal Constitucional- debe interpretarse conforme a los principios procesales en el proceso constitucional. En ese sentido debería atenderse al principio de favorabilidad y flexibilidad”. (GARCÍA TOMA, SANTISTEVAN DE NORIEGA, & AVENDAÑO VALDEZ, 2012, pág. 33)

Lo relevante es que la acción de amparo tiene la facultad (constitucional) de controlar y hasta de anular un procedimiento cualquiera que este sea cuando se ha sido llevado de manera irregular. Es decir, actualmente la acción de amparo (contra resoluciones judiciales) (REÁTEGUI SANCHEZ, 2013, pág. 293)

## **2. Habeas Corpus.**

Etimológicamente “habeas” significa: tener, y “corpus”: cuerpo, y uniendo ambos términos latinos tenemos “tener el cuerpo, tener corporalmente a una persona”. De estas dos ideas deriva una más explícita: una acción para que quien tiene prisionera a una persona, la muestre. Quien tiene corporalmente a una persona ilegalmente, la someta a una autoridad competente (REÁTEGUI SANCHEZ, 2013, pág. 275)

El habeas corpus es una de las acciones de garantía que tiene como finalidad primordial, reponer las cosas al estado anterior a la amenaza de violación de un derecho constitucional;

esta acción garantiza el derecho constitucional de la libertad individual. Procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales afines. No es suficiente que se desarrolle un juicio, no basta además, que ese proceso lo realicen los jueces designados por ley. Es indispensable además, que el juicio se conduzca dentro de la normatividad sustantiva y procesal que corresponda, con respeto a las garantías señaladas por la Constitución y las Leyes. Debemos poner énfasis en estas consideraciones, por cuanto podemos recordar como juicios penales inicuos, tramitados conforme a disposiciones legales *ad hoc*, hicieron posible la consumación de aberrantes fallos judiciales. (MONTROYA CALLE, 2008, pág. 66).

El proceso constitucional de habeas corpus tiene por cometido proteger el derecho fundamental de la libertad individual. Tal protección se bifurca en dos direcciones: protege la libertad personal amenazada y repone la libertad individual vulnerada en forma arbitraria por cualquier autoridad (VALLE RIESTRA, 2005, pág. 203)

***a) Tipología Del Habeas Corpus.***

Con la nueva legislación, emanada del Código Procesal Constitucional, entre otras innovaciones, se presenta una tipología del habeas corpus, recogida de la parte jurisprudencial y doctrinario. Esta clasificación ha sido asimilada por el Tribunal Constitucional –de la doctrina internacional–, al resolver este tipo de acciones en últimas instancias. Por lo que a las figuras del habeas corpus reparador y preventivo, se adicionaron el restringido y el traslativo mediante leyes 23506 y 25398. Asimismo, a partir de la labor jurisprudencial del máximo Tribunal Constitucional, se generan otros tres tipos de habeas corpus: el correctivo, el instructivo y el innovativo, los que se encuentran insertados en el CPC; también se han incorporado el habeas corpus excepcional y el conexo. Finalmente,

debemos precisar que del citado código puede advertirse la presencia de un habeas corpus especializado, no precisado enunciativamente: el judicial. (MONTTOYA CALLE, 2008, pág. 68).

### **3. Acción Popular.**

El instituto de la Acción Popular no está consignado entre las garantías constitucionales, pero esa es su naturaleza, ya que se protege el derecho objetivo contra las disposiciones administrativas que lo infrinjan, así como el derecho objetivo del agraviado. Como su nombre lo indica, puede ser ejercido por cualquiera del pueblo, en virtud del art. 133ª de la Constitución, contra los reglamentos, resoluciones y decretos gubernamentales de carácter general que infrinjan la Constitución o las leyes. Se sustancia por la vía ordinaria, Procurador del Estado, conforme el art.07 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (FERRERO COSTA, pág. 38)

### **3.5. El Habeas Corpus**

#### **1. Concepto.**

El Habeas Corpus puede ser entendido como derecho fundamental y como proceso. En la Primera acepción se hace referencia al derecho que tienen las personas de recurrir a un juez o tribunal competente para que sin demora se pronuncie sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si esta fuera considerada efectivamente ilegal. En la segunda acepción, el habeas corpus desde su concepción inicial ha sido considerado un instrumento de protección de uno de los atributos más valiosos de la persona como es la libertad frente a cualquier acto de privación arbitraria de la misma. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 9)

El habeas Corpus es una garantía constitucional de la libertad física y corporal de las personas. Es de naturaleza sumaria, dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios

o particulares. El Habeas Corpus, es un procedimiento destinado a la protección del derecho a la libertad personal, por el que se trata de impedir que la autoridad o alguno de sus agentes puedan prolongar de forma arbitraria la detención o la prisión de un ciudadano. A través del habeas corpus, una persona privada de libertad puede obtener su inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente, que resolverá acerca de la legalidad o no de la detención. (BARTRA ZELADA, 2018)

## 2. **Finalidad.**

La concepción amplia del habeas corpus acogida por nuestra jurisdicción constitucional ha configurado un proceso que no solo tutela al derecho a la libertad individual entendida como libertad física, sino también extiende esta protección a los derechos constitucionales conexos. Ello supone un significativo viraje conceptual de este instituto, llegando incluso el habeas corpus a anclar en el derecho a la vida, la integridad física, la verdad en materia de desapariciones forzadas o la protección contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, e incluso la salud de las personas. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 12)

La acción de Habeas Corpus, tiene como fin inmediato el restablecimiento de la libertad personal vulnerada o amenazada. Esto significa regresar a la situación anterior en que se encontraba el sujeto, en uso de su libertad, a decir de Ortecho Villena, este propósito resulta perfectamente claro, tratándose de la libertad corporal, frente a un arresto, pero resulta un tanto impreciso, pero no por eso menos efectivo, cuando se trata de otros aspectos de la libertad personal, como por ejemplo, en la omisión de otorga un pasaporte o el de ser asistido por un abogado, en caso de encontrarse detenido ilegalmente o en el caso de incumplimiento de una excarcelación ya ordenada. (BARTRA ZELADA, 2018)

Si bien inicialmente el habeas corpus era concebido como el mecanismo de

tutela idóneo para resguardar la libertad individual – nos referimos a su origen histórico, como remedio contra una detención-, hoy cabe afirmar que dicho proceso constitucional puede ser promovido con la finalidad de tutelar otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la libertad de tránsito, a la integridad personal y otros derechos conexos. Siguiendo esta línea evolutiva, el Tribunal Constitucional ha señalado que el proceso de Habeas Corpus, se promueve con objeto de solicitar del órgano jurisdiccional la salvaguarda de la libertad corpórea, seguridad personal, integridad física y moral, así como de los demás derechos conexos. Pero también protege a la persona contra cualquier autoridad que, ejerciendo funciones jurisdiccionales, emite resoluciones violando la tutela procesal efectiva y consecuentemente, la libertad individual. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 12)

### 3. **Características.**

En la jurisprudencia nacional se puede encontrar, principalmente, el reconocimiento de los principios de economía, elasticidad y naturaleza objetiva que irradian todo proceso constitucional de tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal, dentro del cual se encuentra el Habeas corpus. El principio de Economía, establece que el proceso es un medio que no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso. Este principio está referido especialmente a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo, y esta alentado por el siguiente axioma: debe tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de empleo de actividad procesal. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 13)

En relación al principio de elasticidad, o también denominado principio de adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales,

es una exigencia para el juez constitucional según se colige del artículo III del título preliminar que prescribe: “(...) adecuar las exigencias de las formalidades prevista en el Código Procesal Constitucional al logro de los fines de los procesos constitucionales”. El propósito de este principio es el de flexibilizar la rigidez ritual de los procesos constitucionales a fin de aligerar sus procedimientos en abono de la rapidez y eficacia que debe caracterizar a estos procesos de tutela urgente de los derechos constitucionales de los particulares, y más importante aún, eliminar cualquier barrera formal que suponga una restricción al acceso a la jurisdicción constitucional en tributo de la tutela jurisdiccional efectiva. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 14)

Finalmente con relación al principio de la naturaleza objetiva de los procesos constitucionales, el tribunal constitucional ha señalado que “(...) el rechazo liminar de la demanda tampoco ha impedido, después de percatarse que los derechos de las partes hayan quedado salvados, que expida sentencia sobre el fondo en casos en los que la controversia era de notoria trascendencia nacional y por tanto, de alcances que trasciendan al caso concreto”. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 14)

#### 4. **Modalidades de Habeas Corpus.**

##### a) **Habeas Corpus Reparador.**

Constituye la modalidad clásica. Opera ante la detención o prisión en contravención a la Constitución y las leyes, vale decir, sin cumplir los requisitos establecidos en el art. 2.24.f de la Constitución y de las normas del Código Procesal Penal. Procede frente a la privación de la libertad arbitraria ilegal que se haya llevado a cabo por la Policía, por mandado de la justicia civil ordinaria o del fuero militar, o por decisión de un particular. Buscan reponer las cosas al estado anterior de la violación. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 17)

##### b) **Habeas Corpus Restringido.**

Se emplea con el objeto de poner fin a molestias o restricciones a la libertad física o de locomoción que, en los hechos, no configuran una detención, pero si limitan, en menor grado, la libertad del sujeto. Ejemplos típicos de los casos en que procede esta modalidad de Habeas Corpus son el seguimiento policial sin orden judicial, o el apostamiento de policías en el exterior del domicilio, también sin mandato judicial, las continuas e injustificadas citaciones policiales, la restricción de la libertad de tránsito, entre otros. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 17)

c) **Habeas Corpus Preventivo.**

Podrá ser utilizado cuando, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia. Al respecto, es requisito sine qua non de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentren en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta. Para determinar si la amenaza de un hecho es inminente hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder mientras que los segundos son lo que están próximos a realizarse, es decir su comisión es casi segura y en un tiempo breve. Además la amenaza debe reunir determinadas condiciones tales como: a) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad dejando de lado conjeturas o presunciones; y b) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que este por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 18)

d) **Habeas Corpus Traslativo.**

Opera en los casos en que las autoridades judiciales o penitenciarias

indebidamente estuvieran prolongando la privación de la libertad de procesados y reos. Ejemplos típicos son los casos en que existe exceso de detención, al continuar el procesado detenido más allá del plazo fijado por la ley, o si el condenado, no obstante haber cumplido su condena, continua en prisión. Por tanto, se tutela el derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez. En otras palabras, busca la protección personal, ante una mora judicial o administrativa que de manera injustificada mantiene privada de la libertad a una persona. Se trata de supuestos de detención en que inicialmente se tiene el fundamento habilitante, pero es seguida de la vulneración del derecho a ser puesto a disposición del juez dentro de un plazo razonable o dentro del plazo máximo. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 19)

e) **Habeas Corpus Instructivo.**

El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada permite la postulación de lo que, en doctrina, se ha denominado habeas corpus instructivo. En este caso, el juez constitucional indaga sobre el paradero del detenido-desaparecido, con el objeto de identificar a los responsables de este acto inconstitucional a fin de que, ulteriormente, sean procesados y sancionados en sede penal. La desaparición forzada es una práctica compleja y repudiable que comprende una serie de actos que parten de una detención, legal o ilegal, y que puede venir acompañada de torturas o tratos inhumanos o degradantes (físicos y mentales); generalmente, concluye con la ejecución de la víctima y la desaparición de sus restos. Esta conducta criminal vulnera derechos constitucionales tales como la libertad individual, el derecho a un juicio justo o de respeto al debido proceso, el derecho a la vida y a la integridad personal, el derecho a la verdad y a la justicia para la víctima y sus allegados, entre otros. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 20)

**f) Habeas Corpus Correctivo.**

Protege el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que se cumple el mandato de detención o la pena, procurando, preventiva o reparadoramente, impedir tratos o traslados indebidos de personas detenidas legalmente. Se otorga para lograr que, sin suspender la medida de restricción a la libertad, esta se cumpla conforme a su regulación constitucional, convencional o legal, facultando, por ejemplo, el traslado de un lugar de detención a otro, para evitar o hacer cesar los maltratos o condiciones indignas contra un detenido o reo en cárcel. Así, procede, ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o el derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento público o privado (internados de menores, centros de rehabilitación, hospitales, clínicas, casas de reposo, etc.). Es también admisible la presentación de esta modalidad en los casos de arbitraria restricción del derecho de visita familiar a los reclusos, de ilegitimidad de traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro y en la indebida determinación penitenciaria de cohabitación, en un mismo ambiente, de procesados y condenados. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 21)

**g) Habeas Corpus Innovativo.**

Resulta procedente ante el cese o irreparabilidad de la agresión al derecho a la libertad personal, pues no obstante haber ocurrido el decaimiento del acto lesivo la autoridad jurisdiccional interviene para garantizar que este acto no se repita en el futuro contra el accionante o el beneficiado con el proceso de habeas corpus. En tal sentido, el juez constitucional, considerando la entidad del agravio producido, declarara fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, y disponiendo que el demandado no

vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda. Se debe acotar que el Tribunal Constitucional considera “que si bien a través del habeas corpus innovativo el juez constitucional puede emitir un pronunciamiento de fondo aun cuando haya cesado la violación del derecho a la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos; sin embargo, dicha contingencia se manifiesta cuando concurren los siguientes supuestos: a) los hechos denunciados han cesado con posterioridad a la postulación de su demanda (artículo 1 del Código Procesal Constitucional); y b) en atención a la magnitud del agravio producido que considere el juzgador constitucional”. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 23)

**h) Habeas Corpus Excepcional.**

Se refiere a aquel que se interpone durante la vigencia de un régimen de excepción. Como se sabe, la constitución prevé las razones o motivos que habilitan la declaración de un estado de excepción (art. 137). La suspensión de derechos que ello conlleva, sin embargo, no puede ser abandonado al mero arbitrio de la autoridad, sino que debe ajustarse a lo que se entienda como estrictamente necesario y justificado en orden a la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. No otra cosa se desprende de lo previsto en el último párrafo del art. 200 de la constitución. Esta misma disposición establece, además, que el ejercicio de las acciones de habeas corpus y de amparo no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción. En este orden de ideas, sino existe relación de causalidad entre el acto restrictivo y los motivos que justificaron la suspensión de los derechos en un estado de excepción (de emergencia o de sitio), o si la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos, entonces el habeas corpus resulta plenamente viable. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 24)

**i) Habeas Corpus Conexo.**

Al respecto, se debe precisar que el Código Procesal Constitucional ha establecido en su art. 25 in fine que el habeas corpus procede en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio. Este tipo de habeas corpus tuvo su origen en la antigua Ley de Habeas Corpus y Amparo N° 23506 al establecerse enunciativamente en su artículo 12 que el habeas corpus procede en los diecisiete supuestos allí mencionados, de los cuales no todos estuvieron referidos en estricto a la libertad individual, sino también a derechos constitucionales conexos a ella, en situaciones tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge, entre otros. Es decir, si bien no hacen referencia a la privación o restricción de la libertad física o de locomoción, guarda empero, un grado razonable de vínculo y enlace con este. Adicionalmente, permite que los derechos innominados – previstos en el artículo 3 de la constitución- entroncados con la libertad física o de locomoción puedan ser resguardados. Entonces a través del proceso de Habeas Corpus conexo es posible tutelar derechos fundamentales distintos a la libertad personal. Ello solamente es posible si, entre los mismos, existe un grado razonable de vínculo y enlace. En otras palabras, este habeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso; sino que cuando se viola este su efecto negativo también debe incidir sobre la libertad individual. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 25)

#### **5. El Procedimiento del Habeas Corpus en el Código Procesal Constitucional.**

La demanda constitucional de habeas corpus puede presentarse por cualquier ciudadano, aun cuando la afectación constitucional no le haya causado perjuicio alguno en su interés subjetivo material. Asimismo, dicha demanda se presenta sin ningún requisito de

validez alguno, salvo los previstos en el art. 27 del Código Procesal Constitucional que prescribe que la demanda de habeas corpus puede ser “presentada por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación otro idóneo (correo electrónico, etc.). Tratándose de demanda verbal, se levanta acta ante el juez o secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos”. Con relación al juez ante quien se presenta la demanda constitucional de habeas corpus, nuestro ordenamiento ha previsto la posibilidad de que cualquier órgano jurisdiccional de primera instancia pueda asumir competencia en todo el territorio nacional, aun cuando la alegada afectación constitucional se haya producido fuera de su jurisdicción, este ejerza ordinariamente sus atribuciones. En tal sentido, el art. 28 del código procesal constitucional es claro al referir que “la demanda de habeas corpus se interpone ante cualquier juez penal, sin observar turnos”. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 26)

### **3.6.Libertad Personal**

#### **1. Concepto.**

“Libertad significa o bien la facultad de realizar o no ciertas acciones sin ser impedido impedido por los demás, por la sociedad como un todo orgánico o, más sencillamente, por el poder estatal; o, bien poder de no obedecer otras normas que las que me he impuesto a mí mismo. El primer significado es constante en la teoría liberal clásica, según la cual ser libre significa gozar de una esfera de acción, más o menos amplia no controlada por los órganos del poder estatal, el segundo significado es el que emplea la teoría democrática, para la cual ser libre no significa no tener leyes, sino darse leyes a sí mismo” (NORBERTO BOBBIO, 2009, pág. 113)

La libertad personal es un “derecho, constitucionalmente consagrado, de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y actuar de acuerdo con ella, sin que nadie pueda impedirlo siempre que no exista una prohibición constitucionalmente

legítima.” (MONTAÑA PINTO, 2010, pág. 26)

“La libertad personal es uno de los bienes más preciados del individuo; desde el surgimiento del Estado Liberal ésta se define desde una vertiente de no interferencia, es decir, como un derecho que protegería a las personas de injerencias externas que le impidieran llevar a cabo “una actividad permitida”.” (REBATO PEÑO , s.f., pág. 128)

“En lo que respecta a la titularidad del derecho fundamental, ésta se predica en todos los seres humanos con independencia de su nacionalidad por entender que nos encontramos en uno de esos derechos fundamentales directamente vinculados con la dignidad humana.” (REBATO PEÑO , s.f., pág. 129)

“El derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos plantea un importante abanico de protección. Si bien ya se encuentra ampliamente superada la inicial clasificación o división de los derechos humanos –teniendo en cuenta la Conferencia de Viena de 93- es importante negar la especial relevancia que tiene el derecho a la libertad y la que adquiere aún mas cuando se pierde. El artículo 7 protege este derecho desde las diferentes aristas con las cuales el mismo se puede vulnerar. Asimismo, recorre un amplio espectro de figuras o situaciones jurídicas, como la desaparición forzada, el hábeas corpus, la detención ilegal, la detención arbitraria, la prohibición de la detención por deudas –excepto las alimentarias-, el derecho a ser informado de los motivos de la detención, el control judicial de la misma por un juez y el ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad, entre otras.” (MARIÁNGELES, s.f., pág. 92/93)

### **3.7.Prisión Preventiva**

La prisión preventiva es una medida de coerción de naturaleza que tiene por finalidad restringir temporalmente la libertad del imputado, confinándolo a una cárcel pública para

evitar que el sujeto se convierta en portador de riesgos que afecten el curso del proceso penal. (CARRIÓN DÍAZ, 2016, pág. 16)

La prisión preventiva [...] es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba [no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene fin punitivo]. Está sometida, en comparación con la detención, y prevista para un periodo de tiempo más lato, a requisitos más exigentes –cuyo eje es la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, la comisión del delito por él- tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla cuanto desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifican –sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y motivación (CASACIÓN PENAL, 2007).

El objetivo de la detención preventiva es asegurar que el acusado no se evadirá o interferirá de otra manera la investigación judicial. La comisión subraya que la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1996)

La característica principal de la coerción procesal es la de no tener un fin en si misma. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso. Las medidas que la integran no tienen naturaleza sancionatoria [no son penas] sino instrumental y cautelar; solo se conciben en cuanto sea necesarias para neutralizar los peligros que puedan

cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva. (CAFFERATA NORES, 1992, pág. 3)

## **1. Presupuestos Constitucionales De La Prisión Preventiva.**

La prisión preventiva como medida coercitiva debe sujetarse al imperio de la Constitución, del artículo VI del Título Preliminar y del artículo 253° del Código Procesal Penal a un conjunto de principios y derechos que garantizan una valoración racional de los presupuestos materiales. (CARRIÓN DÍAZ, 2016, pág. 18)

**A. El Principio De Proporcionalidad.-** es también un principio de prohibición de exceso, para aludir a su capacidad de control de las posibles restricciones que puedan ser impuestas al evaluar los presupuestos materiales de la prisión preventiva. (CARRIÓN DÍAZ, 2016, pág. 18)

Este principio esta integrado por tres sub-principios:

- i. ***El sub-principio de idoneidad.-*** La medida coercitiva debe ser la única entre todas las posibles capaz de lograr los fines del proceso. Asimismo, la idoneidad comporta un elemento subjetivo que se manifiesta en una evaluación primigenia de la imputación [gravedad del hecho punible], del grado de responsabilidad y de las situaciones particulares de cada caso en concreto. Por último debe analizarse el éxito probable de la medida. (CARRIÓN DÍAZ, 2016, pág. 20).

El cumplimiento del sub-principio de necesidad exige la justificación objetiva de la prisión provisional, pues, al ocasionar el sacrificio de un derecho tan preciado como lo es la libertad, deviene ineludible la obligación judicial de examinar, no solo la concurrencia de los presupuestos materiales que la posibilitan, sino también si existe alguna otra alternativa menos gravosa, para el derecho a la libertad que, asegurando el cumplimiento de los fines de la

prisión provisional (esto es, la comparecencia del imputado al juicio oral), ello no obstante, no suponga el sacrificio de aquel derecho fundamental (...) La vigencia del principio de necesidad ha de serlo, además a lo largo de toda la permanencia de la prisión provisional, de tal suerte que, debe el juez constantemente examinar de oficio si se mantiene los motivos que justifican esta restricción del derecho a la libertad, pudiendo disponer de oficio la libertad provisional o plena del procesado. (GIMENO SENDRA, MORENILLA ALLARD, TORRES DEL MORAL, & DIAZ MARTINEZ, 2007, pág. 178).

ii. ***El sub-principio de necesidad.***- La institución de la prisión preventiva, justamente se fundamenta en la necesidad de hacerle frente al peligro de frustración del proceso penal ya sea por fuga del imputado o por su intromisión negativa en los actos de investigación. (RODRIGUEZ JIMENEZ, 2013, pág. 227).

iii. ***El sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto.***- También es conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de excesos”, “principio de razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos de modo que sean compatibles con las normas constitucionales. (SANCHEZ GIL, 2010, pág. 221)

## **B. El Principio De Legalidad Procesal.**

El Código Procesal peruano es respetuoso con este principio rector. Su artículo 253° dispone la obligación de sometimiento a la ley para la restricción de cualquier derecho fundamental en un doble sentido: por un lado, exigiendo la autorización legal para que sea procedente su acuerdo; por otro lado, disponiendo que el desarrollo de cualquier limitación habrá que ajustarse a las determinaciones legales y a las exigencias a la prisión provisional, resulta que la misma solo podrá acordarse en el seno del proceso penal, nunca al amparo de normas de otra naturaleza, ni en procedimientos de otro tipo y que si adopción y desarrollo se habrán de acomodar a las determinaciones previstas en el propio Código Procesal Penal (ASENCIO MELLADO, 2005, págs. 498-499).

### **C. El Principio De Razonabilidad.**

Este principio comporta el hecho que la decisión del órgano jurisdiccional para dictar una prisión preventiva debe materializarse como producto de dos criterios: el primero se basa en la comparación de los valores subyacentes a la decisión y de los valores socialmente imperantes, el segundo es el criterio de la eficiencia de la decisión a tomar. (CARRIÓN DÍAZ, 2016, pág. 25)

## **3.8. La Detención Preliminar**

### **1. Concepto.**

Podemos definirla como la privación preliminar de la libertad ambulatoria, locomotriz o de movimientos, ordenada por un Juez penal competente y en las circunstancias previstas por la ley, ya sea para evitar la fuga del investigado o para impedir que vuelva a eludir su detención. Se trata de una medida de coerción que impide al investigado trasladarse de un lugar a otro. Sin embargo, no basta que se limite el ejercicio de dicha capacidad, sino que es preciso que se sustraiga enteramente al sujeto pasivo. Impedir la permanencia o acceso a un determinado lugar no es un supuesto de

detención, ya que lo esencial es impedir a un sujeto el alejarse de un lugar en el que no desea permanecer, siendo solo entonces cuando se puede afirmar que se ha producido detención. Además la detención persigue impedirle al imputado la fuga, la continuación de su labor delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir, deformar o desvirtuar elementos probatorios importantes para la instrucción. Por tanto, es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta la autoridad judicial, con el único fin de asegurar los fines de la investigación preliminar. La finalidad de la detención preliminar, en sentido estricto, se define como una medida asegurativa que busca evitar el entorpecimiento de la investigación y que este comparezca a esclarecer los hechos. Como se aprecia, su finalidad es asegurar el éxito de la investigación a través del aseguramiento del investigado, quien es fuente y medio de prueba para la investigación. (PALACIOS DEXTRE, 2018, pág. 114)

## 2. **Casos en los que procede la Detención Preliminar.**

a) En situaciones en las que no se presenta ninguno de los supuestos de flagrancia delictiva.

La detención preliminar judicial procede cuando no se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse una cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. (PALACIOS DEXTRE, 2018, pág. 116)

b) Cuando el sorprendido en flagrante delito logra evitar su detención.

Se entiende que el sujeto que ha sido sorprendido en flagrante delito y ha logrado evitar su detención, es pasible de una orden de detención preliminar judicial plenamente justificada y basada en mayores elementos de convicción para dictarla. La

identificación del autor o participe del delito, sobre todo en los casos de descubrimiento en flagrancia, ya sea durante la ejecución, la consumación o la identificación mediante medios tecnológicos, no dejan mayores dudas al órgano jurisdiccional para dictar la detención preliminar. En esta situación, el Fiscal no tiene mayores dificultades para fundamentar la solicitud y en lo actuado hasta el momento obran suficientemente elementos de convicción que hacen detener al delincuente. (PALACIOS DEXTRE, 2018, pág. 118)

c) Cuando el detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

Al igual que el caso anterior, se entiende que la orden de detención preliminar responde a la existencia, comprobada, de una vinculación del detenido con el delito investigado. Sin embargo, la motivación de la orden de detención se refuerza con la existencia de un nuevo dato: la presencia de un mayor peligro de fuga. El detenido ya se ha fugado de un centro de detención preliminar y corresponde al órgano jurisdiccional evitar que lo vuelva a hacer y entorpezca el desarrollo de la investigación. Asimismo, la detención coadyuvara a la futura aplicación de la ley penal. (PALACIOS DEXTRE, 2018, pág. 118)

### **3.8.Plazo Razonable**

**1. Concepto.-**El Plazo es una garantía procesal que tiene en común o recoge dos doctrinas con posiciones adversas; la doctrina del plazo legal donde cada etapa procesal tiene previsto un límite temporal máximo, el mismo que se encuentra establecido en un norma procesal; y la doctrina del no plazo, que no exige un tiempo legal previsto en una norma, toda vez que se da esta exigencia en merito o función de las necesidades concretas del objeto del proceso; por tanto la esencia de ambas doctrinas en el Plazo Razonable. (MENDOZA AYMA, 2017, pág. 28/29).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que definir al plazo

razonable no es sencillo, por lo que siguiendo los precedentes de la Corte Europea, ha establecido lo siguiente:

“Se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. En sentido similar, en otros Estados, se ha sostenido que para determinar si ha habido violación al plazo razonable se deben tomar en cuenta: a) la complejidad del caso; b) la gravedad de la pena imponible; c) gravedad del bien jurídico tutelado; d) la conducta del imputado frente al proceso; e) la negligencia o efectividad de la autoridad (sic) en llevar a cabo el proceso; f) el análisis global del procedimiento.” (BURGOS ALFARO, 2015, pág. 210). Y si analizamos “en contraste de lo que verdaderamente genera la teoría del no plazo, concluiremos que para comprobar objetivamente la existencia de lo que se denomina dilaciones indebidas, debemos previamente descartar las dilaciones debidas, las que deben enmarcarse, por un lado, en las dilaciones amparadas por la ley y, por otro, en las dilaciones justificadas por una instancia constitucional.” (BURGOS ALFARO, 2015, pág. 210).

1. **Evolución.**- El Tribunal Constitucional Europeo fue el que desarrollo la teoría del Plazo Razonable como un instrumento, con la finalidad de definir si el proceso penal en un caso concreto se está llevando a cabo con el respeto de las garantías constitucionales que fueron establecidas en la ley, además de determinar si la responsabilidad o no de una persona se viene llevando dentro de un plazo razonable. (BURGOS ALFARO, 2015, pág. 210).

“El plazo razonable ha ido evolucionando en el tiempo. Su razonabilidad se crea al inicio cuestionando la durabilidad de la privación de la libertad de una persona, lo que posteriormente fue ampliado a la duración de todo el proceso penal. Y si bien se

buscaron criterios para aceptar la vulneración de un plazo razonable, ello no quedó más que un establecimiento formal que era utilizado para justificar su dilación.” (BURGOS ALFARO, 2015, pág. 213)

2. **Requisitos.**- Uno de los requisitos para que los actos procesales sean válidos es que se realicen dentro de determinado plazo. La doctrina ha establecido que el plazo del proceso es el espacio de tiempo dentro del cual debe ser realizado un acto procesal. Dentro del plazo razonable, se encuentra dos grandes doctrinas, que a continuación desarrollare a grandes rasgos: a) Doctrina del plazo en sentido estricto, se entiende como la condición de tiempo, previsto en abstracto por la ley, dentro del cual se debe realizar en cada acto procesal, y será razonable siempre en cuando se cumpla con el lapso de tiempo establecido en la ley. b) Doctrina del “no plazo”, se entiende ello que el plazo razonable no es un plazo en el sentido procesal, en el Perú, el tribunal constitucional ha señalado que se debe tener en cuenta: la duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del imputado, etc. (NEYRA FLORES J. A., 2015, pág. 174).

“El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. El tribunal Constitucional ha precisado que sólo que se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.” (Expediente N° 2141-2012-PHC/TC. Lima. Fundamento 03).

Asimismo, fue materia de pronunciamiento en el Expediente 3509-2009-

PHC/TC que señala:

“Este colegiado al trazar sobre el punto de partida para la evaluación del “plazo razonable”, considera que en materia penal el comienzo del mismo, debe computarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución o señalamiento que le afecta concretamente, ya sea por un particular en una denuncia o por acto de autoridad judicial u otra autoridad competente, como sospechoso de haber participado en un hecho delictivo. El hecho objetivo a partir del cual debe empezar a computarse el plazo dentro de este proceso es la apertura de investigación fiscal, por constituir el primer acto de carácter cuasi jurisdiccional por medio del cual el hoy recurrente tomó conocimiento de que el Estado había activado el aparato persecutor (...)” (NEYRA FLORES J. A., 2015, pág. 175).

“La noción del plazo razonable comprende no solo el derecho de que los procesos se desarrollen sin dilaciones indebidas y evitar que sean excesivamente largos, sino a su vez comprende el derecho del justiciable a ser sometido a un proceso que no sea excesivamente corto, a tal extremo que no le permita realizar su defensa al imputado” (CELIS MENDOZA, y otros, 2017, pág. 187)

### **3. Fundamento Normativo.**

Se encuentra recogido explícitamente en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 7.5 que prescribe:

*“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”*

Así como en su artículo 8.1 que expresa:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

Asimismo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.3.c) que establece:

*“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) c) A ser juzgado sin dilaciones”*

Nuestro Código Procesal Penal en el Título Preliminar artículo I.1 que precisa: *“La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.”*

Es un derecho- garantía autónomo, aunque ligado directamente al debido proceso y, a la garantía de tutela jurisdiccional, cuya invocación, vista su relevancia constitucional, debe hacerse de oficio.

“El derecho al plazo razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1). Este último instrumento internacional establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de

cualquier otro carácter”. En ese sentido, está de fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral administrativo, corporativo, etc.” (EXPEDIENTE N° 000295-2012-PHC/TC)

#### **4. El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable.**

“Para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia establecida básicamente por el Tribunal Europea de Derechos Humanos, ha precisado que se deben evaluar los siguientes criterios: i) la complejidad del asunto, e el que se consideran factores como la naturaleza y la gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de los agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil. ii) la actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúan si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionistas o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionistas del interesado; y, iii) la conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado en proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a

todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; (...) Estos criterios permitirán si el retraso o dilación es indebido o no, y han de ser analizadas caso por caso: es decir, según las circunstancias de cada caso concreto.” (EXPEDIENTE N° 000295-2012-PHC/TC)

“El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes [STC 03776-2012-HC/TC fundamento 7]. Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes” (EXPEDIENTE N° 01006-2016-PHC/TC)

### 3.9.Motivación De Las Resoluciones

**1. Definición.**—“La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una *garantía político-institucional*. Efectivamente, se distingue dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) la de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia” (CASTILLO ALVA, s.f., pág. 2)

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.” (EXPEDIENTE N° 1480-2006-AA/TC)

“En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser

objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la resolución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. ” (EXPEDIENTE N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA) CASO GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES.

“El derecho a la debida motivación implica que toda persona pueda obtener del órgano jurisdiccional una respuesta pensante, coherente, razonable, razonable y objetiva; no se busca, por tanto, la perfección en la respuesta dada por la administración de justicia sea una respaldada con argumentos suficientes coherentes (no importando su cantidad) que permitan al justiciable la obtención de una respuesta razonada, la cual no necesariamente pueda ser semejante a sus intereses o perspectivas, y es que “[e]l juez debe actuar sin ningún tipo de arbitrariedad basándose únicamente en la dación de un argumento racional”” (PINEDA ZEVALLOS, 2017, pág. 231)

“Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables pueden ejercer de manera efectiva su derecho de

defensa” (EXPEDIENTE N° 04729-2007-HC, pág. Fundamento 2)

**4. El Tribunal Constitucional ha precisado el contenido del derecho a la debida motivación, en los siguientes supuestos:**

“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo porque intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizadas en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; *justificación de las premisas*. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del Juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus

decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el Juez [Constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. (...) d) la motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la debida motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora de proceso como la que expresa en nuestro texto fundamental (artículo

139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causal determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante el formuladas. f) Motivaciones calificadas.- conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.” (EXPEDIENTE N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA) GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES.

**Objetivo:** “Pero que objetivo persigue a través de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales? Pues bien, creo que BACIGALUPO, LOPEZ GUERRA Y COLOMER HERNANDEZ, que la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales busca garantizar el control efectivo de la actividad Jurisdiccional. Es que el contenido y la motivación de una resolución judicial se encuentran dirigido a convencer a las partes inmersas en un proceso judicial- y también a la sociedad- que esta es correcta y se encuentra absolutamente libre de cualquier arbitrariedad.” (REYNA ALFARO, 2015, pág. 309)

5. **Contenido:** “las resoluciones judiciales para ajustarse a los mínimos correspondientes al principio del debido proceso legal deben contener una razonada fundamentación tanto de lo fáctico como de lo jurídico, de allí que aún cuando se conceda al operador de justicia penal libertad de apreciación de los elementos probatorios, tiene la obligación de consignar los argumentos que han servido para tal convicción” (REYNA ALFARO, 2015, pág. 309)

“El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se satisface cuando la misma contiene la argumentación que le sirve de sustento. La motivación de la decisión judicial tampoco tiene que ser expresa o manifiesta. La decisión judicial que contenga una motivación tácita puede cumplir con las exigencias del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Se cumple con la exigencia de motivación cuando se expresan los motivos que han generado convicción al juez. Esta idea ha sido expresada en múltiples ocasiones por los Tribunales Constitucionales español y peruano.” (REYNA ALFARO, 2015, pág. 311)

## 6. El Deber De La Motivación

“El deber de la motivación no implica realizar una exposición literal de los hechos acontecidos y/o consecuentemente subsumirlos en la norma legal que pueda servir para resolver el caso planteado, sino que será necesario primigeniamente entender los hechos expuestos, hacer un correcto correlato de los mismos, evidenciar una valoración adecuada de ellos –de los medios probatorios- que sustentan las afirmaciones vertidas, así como de la pertinencia y constitucionalidad de la norma invocada para resolver el caso.” (PINEDA ZEVALLOS, 2017, pág. 245)

“así el deber de la motivación implicará que el razonamiento deba ser coherente, suficiente y congruente de modo que la respuesta brindada satisfaga necesariamente a la persona que solicita tutela jurisdiccional efectiva, sino a toda la sociedad y es que el

juzgador no está absolutamente obligado a darle la razón a un justiciable sobre lo que es materia de *petitum* pero si se encuentra forzado a indicarle las razones de su sin razón” (PINEDA ZEVALLOS, 2017, pág. 245)

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” (EXPEDIENTE N° 1480-2006-AA/TC)

### **3.9. Interpretación**

#### **1. Clases de interpretación.**

1. Interpretación Gramatical.- “Tiene su base en el lenguaje estructurado: esta clase de interpretación, aparte de ser denominada como una de carácter exegético, se fundamenta en los mandatos normativos o prohibitivos que cuentan con una redacción específica para cada contexto (Ej.: en qué forma fueron colocados los signos de ortografía en un determinado precepto legal, llámese éste, código o ley especial), pues la misma redacción implica un sentido que no se debe dejar de lado” (ALEJOS TORIBIO, s.f.)

“La interpretación de las normas constitucionales, sin duda, es una labor especial de mucha relevancia y trascendencia jurídica; no obstante, es muy diferente a la interpretación de las reglas contenidas en las leyes. El problema que hoy tiene que plantearse el operador jurídico, sobre todo el juez constitucional, es si los métodos de interpretación contenidos en el Código Civil son suficientes para la interpretación del texto constitucional, y la respuesta a todas luces debe ser negativa; en efecto, esto porque las disposiciones constitucionales presenta textura abierta en su enunciado.” (PEREZ,E.J., 2013)

2. Interpretación Restrictiva.- “También llamada interpretación declarativa. Se encuentra caracterizada por delimitar pocas situaciones jurídicas; esto es: limita su aplicación a supuestos comprendidos en ella, estrictamente (Ej.: “Son ciudadanos lo peruanos mayores de dieciocho años (...)” art. 30 de la constitución)” (ALEJOS TORIBIO, s.f.)
3. Interpretación Extensiva.- “A diferencia de la interpretación restrictiva o limitativa, ésta extiende sus límites más allá de las situaciones que se encuentran, taxativamente, expresadas en una norma, toda vez que extiende el significado natural que se da a una palabra u oración jurídica (Ej.: el operador del Derecho no se conforma con la simple

lectura del precepto normativo, son que puede direccionarlo a otras situaciones jurídicas que la norma no menciona, pero que pueden, no obstante, ser tranquilamente susceptibles de interpretación)” (ALEJOS TORIBIO, s.f.)

4. Interpretación Lógica.- “En esta clase prevalece la pluralidad de juicios, pues, se requiere de razonamientos que han sido adquiridos con anterioridad, a fin de que cumplan la función de hipótesis: consiste en tomar afirmaciones como un punto de partida para llegar a otras que prosiguen o derivan de éstas (Ej.: los jueces tiene como consideración analítica a las máximas de experiencia –premisas- para llegar a una suerte de respuesta en un determinado caso-conclusiones-). Las principales acciones de esta especie de interpretación es la de tipo deductivo (se obtiene respuestas particulares de afirmaciones de carácter generalizado: la verdad de las premisas garantiza, en cierto modo, la verdad de la conclusión) e inductivo (se obtiene una probabilidad de respuestas de los fenómenos observados para, por consiguiente, llegar a conocerlos y explicarlos)” (ALEJOS TORIBIO, s.f.)
5. Interpretación Sistemática.- Toda clase de norma jurídica –de por si- no es un mandato solitario o apartado, sino uno que forma parte de un sistema que cuenta con similares preceptos legales. En ese sentido, la interpretación jurídica debe ser analizada –conjuntamente e integral- con otras normas. Es inevitable eludir esta clase de interpretación, ya que el operador debe tener presente que un mandato normativo no, necesariamente, va a demostrar todos los pilares que un ordenamiento jurídico posee (Ej.: Un abogado no sólo se conforma con leer un artículo del Código Penal, sino que, además, acude a lo plasmado en el Código Civil).
6. Interpretación Estricta.- Una de las particularidades de este método es que, en cierta manera, procura otorgar a la norma – o algún precepto legal- un repercusión equivalente

al de los términos literales usados en un texto normativo (Ej.: “El que mata a otro (...)” art. 106 del Código Penal).

7. Interpretación Teleológica.- “La teleológica se define como la teoría de las causas finales, de los fines últimos a los cuales está destinada determinada institución. Este método de interpretación supone la búsqueda del sentido de la norma, que va más allá del simple texto; exige encontrar la finalidad propuesta con su creación; hallar el propósito perseguido por la misma (Ej.: el análisis del Código Penal, representante directo del Derecho Penal, debe ser comprendido como “un sistema construido con el objeto de neutralizar las pulsiones del estado de policía bajo la forma de poder punitivo”)” (ALEJOS TORIBIO, s.f.)
8. Interpretación Histórica.- una de las fuentes esenciales del Derecho es, sin duda, la doctrina. Ésta no ha surgido de un día a otro, sino, por el contrario, se ha ido forjando paulatinamente con el devenir de la historia: toda situación existente en la actualidad es producto de acontecimientos anteriores (Ej.: los fiscales, ante de sostener sus acusaciones, no simplemente revisan su Código Laboral, sino que se remiten al dogma que los estudios de esta especialidad jurídica han impartido para la enseñanza de la misma: sería poco mesurado limitar el análisis a lo establecido –quizás- en un párrafo de cuatro a cinco líneas, sin tener en cuenta lo plasmado en la doctrina particular).” (ALEJOS TORIBIO, s.f.)
9. Interpretación Doctrinaria.- “Se denomina interpretación doctrinal aquella que es realizada por la doctrina, vale decir, por los juristas académicos- por los profesores de derecho- en sus estudios: monografías, manuales, ensayos, notas o sentencias, etc. la interpretación doctrinal es esencialmente, si bien no necesariamente, interpretación en abstracto. Puede ser indiferentemente una actividad cognitiva (de determinación),

decisoria o creativa. Cuando un jurista se limita a la interpretación cognitiva contribuye al conocimiento del derecho.” (RICARDO GUASTINI, 2018, pág. 92)

10. Interpretación Judicial.- “se denomina interpretación judicial la realizada por los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional. La interpretación judicial es necesariamente interpretación decisoria y es necesariamente (también) interpretación en concreto (también, no solo: desde el momento en que, como hemos visto, toda interpretación en concreto presupone lógicamente una interpretación en abstracto). La interpretación doctrinal carece de efectos jurídicos. De seguro, los juristas pueden, de hecho, influenciar las decisiones de los jueces y de la administración pública (y de los órganos de aplicación en general). Pero ni los jueces ni la administración público tienen obligación jurídica de adecuarse a las interpretaciones propuestas por los juristas. Por el contrario, la interpretación judicial tiene efectos jurídicos: ella es vinculante para las partes, sus herederos o causahabientes. Esta como suele decirse, es eficaz inter partes: en suma, tiene efectos circunscritos al caso decidido.” (RICARDO GUASTINI, 2018, pág. 93)

11. Interpretación auténtica.-“se denomina interpretación auténtica (por ontonomasia) a la interpretación de la ley realizada por el mismo legislador mediante una ley posterior, cuyo contenido es precisamente la determinación del significado de una ley precedente. Evidentemente se trata de una interpretación decisoria, y específicamente de una interpretación en abstracto. Dado que una ley que pretendiese interpretar en concreto, vale decir, determinar la solución de una controversia específica, o de algún modo de interferir en los procesos en curso, constituiría ejercicio no de la función legislativa, sino de la función jurisdiccional.” (RICARDO GUASTINI, 2018, pág. 94/95)

### 3.10. La Integración Jurídica

#### 1. **Concepto.**

“Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma. La integración está sujeta en mayor grado al error, pues la solución deriva de la inexistencia de normas positivas.” (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 606)

La integración jurídica consiste, esencialmente, en la creación de normas jurídicas dentro del proceso mismo de aplicación derecho, no mediante procedimientos legislativos, y se realiza a través de las analogías y del argumento a contrario y de la aplicación de principios generales del derecho. Se dice en estos casos hay una laguna que debe ser resuelta por el juez. En cada caso, existe normatividad que no es aplicable a la situación de hecho que existe en la realidad, pero que tiene supuestos sustantivamente similares a ella. El efecto consiste en que el agente que aplica, semejante, pero no comprendida en los supuestos existentes. A veces la integración jurídica se hace aplicando un principio de derecho a una circunstancia para lo cual no hay norma aplicable. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 443)

#### 2. **Finalidad.**

La integración jurídica tiene por finalidad que ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se aplique dicha integración, y por ende, llenan vacíos del legislador de no tener presente ciertos aspectos concernientes al tema jurídico dentro de una ley . (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 606)

#### 3. **“La analogía como integración de la norma.**

Se entiende por analogía al proceso mediante el cual se resuelve un caso penal no contemplado por la ley, argumentando la semejanza del acontecimiento real legalmente imprevisto con un tipo que la ley ha definido o enumerado en su texto para

casos semejantes. En la aplicación de la norma a un caso no previsto por ella, pero que presenta semejanza relevante con el caso que la norma contempla. En otras palabras con la analogía se procura aplicar un tipo penal a un supuesto de hecho que la ley no ha previsto, por tanto la analogía no es propiamente una forma de interpretación legal, sino de aplicación. (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 547)

Asimismo, sostiene que para la aplicación de una ley se debe seguir las siguientes exigencias:

- a) Que un hecho específico no este comprendido ni en la letra ni en el espíritu de la norma.
- b) Que la ley regule un hecho semejante al omitido.
- c) Que exista identidad en el hecho omitido y en el regulado.
- d) Que no se trate de una ley que establezca excepciones o restrinja derechos .

### 3.1. **Contenido de la Analogía malam partem.**

El contenido derivado de la prohibición de analogía en el Derecho Penal es el de excluir su empleo como método de integración en la creación o agravación de delitos y de penas. Con la prohibición de analogía se busca la vinculación del juez a la ley; y en su justificación concurren razones preventivo-generales, postuladas que se derivan del principio de intervención mínima. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 131)

La constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 9 establece: “El principio de inaplicabilidad por analogía de la Ley Penal y de las normas que restringen derechos”. Asimismo, en el Artículo III del título preliminar del código penal se señala: “Que no está permitida la analogía 1. Para calificar el hecho como delito o falta; 2. Definir un estado de peligrosidad; o 3. Determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”. La interpretación que se hace de ambos dispositivos, según posición mayoritaria es que lo que se encuentra prohibido es la “analogía in malam partem”, es

decir, aquella que perjudica al reo; “las lagunas no pueden ni deben ser colmadas por la analogía a pesar que exista una identidad de razón sobre la base de casos semejantes. Debido a que las razones de justicia a las que obedece la analogía han de ceder ante la seguridad jurídica cuya manifestación es el principio de legalidad . (RUBIO CORREA, 2012, pág. 132)

### **3.1. Contenido de analogía in bonan partem.**

De admitirse esta, su extensión y amplitud han de tocar todos los ámbitos del derecho penal: tanto en su parte general como en su parte especial, aplicándose sin restricción alguna. El autor considera que el proceso de analogía como un método interpretativo válido para la integración del sistema normativo penal y para la eliminación de las denominadas lagunas. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 128)

La analogía favorable al reo está permitida en derecho penal. Esta frase, aceptada casi dogmáticamente en los manuales, implica que el juez estaría habilitado a crear eximente o atenuantes de responsabilidad penal para casos que no reciben, por parte del legislador, esa solución más favorable. Más allá de los interrogantes que ello pueda despertar prima facie para el principio democrático y la prevención de delitos, lo cierto es que la analogía in bonan partem resulta ser una herramienta de extraordinaria importancia para el juez en el perfeccionamiento del sistema legal. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 130). Como terreno de aplicación se ubica en nuestra parte especial del Derecho Penal, donde se puede citar en caso de excusa absolutoria entre parientes (Artículo 208 del C.P) propia de los delitos contra el patrimonio, que debe extenderse también al delito de receptación, además de los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños, si es que no se quiere llegar a brindar un tratamiento desigual a conductas que tienen una semejanza material e igual identidad de razón. Asimismo la analogía es válida en las circunstancias de atenuación de la pena, en las eximentes, en las causas de

levantamiento personal de la pena o cualquier otra forma de exclusión de la punibilidad. Las causas de justificación o las causas de inculpabilidad también son objeto de aplicación analógica . (RUBIO CORREA, 2012, pág. 133)

#### 4. **Principios del Derecho.**

##### a) **Concepto.**

Se define los principios generales del derecho como las “ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario” (TORRES VASQUEZ, 2006, págs. 483-484)

Dichos principios informan el ordenamiento jurídico y nos ofrecen los medios más adecuados para una mejor interpretación y aplicación de la norma legal y consuetudinaria. Ellos constituyen las bases teóricas y las razones lógicas que le dan al ordenamiento jurídico su sentido ético, su medida racional y su fuerza vital o histórica. (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 484)

##### b) **Funciones.**

Cumplen una triple función:

###### 1. Función Creadora (Fuente material del derecho).

Los principios generales creativos señalan las pautas que deben acatarse en la elaboración, modificación y derogación de las normas. Los principios son los postulados éticos que informan, inspiran y orientan la actividad del órgano constituyente, legislador, ejecutivo, jurisdiccional y demás órganos menores de producción jurídica, así como el Derecho consuetudinario. (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 485)

###### 2. Función interpretativa.

Los principios generales son pautas o criterios de interpretación de las normas

jurídicas. Por ejemplo, el principio de interpretar los textos de acuerdo con el pretendido por las partes, el principio de la interpretación sistemática de un texto, etc. (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 485)

3. **Función integradora (Fuente formal del derecho).**

“Los principios generales irrumpen en el movimiento codificador como remedio ideal para llenar las lagunas del derecho legislado”. (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 485)

5. **Argumento a contrario.**

Sirve para motivar o proponer la denominación interpretación restrictiva es consecuencia de lo dicho. Hace un momento interpretación literal, restrictiva y argumento a contrario se encuentra estrechamente relacionados: este último es un instrumento de la interpretación literal, que tendrá como resultado la interpretación restrictiva esa aquella que limita los significados posibles de un texto, de tal modo que no todo lo sugeridos por la letra del documento o por otros datos extra textuales son adoptados, es claro que para ese fin el argumento a contrario es una herramienta de gran utilidad. (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 486)

6. **Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.**

“La jurisprudencia, como fuente del derecho, está referida al conjunto de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y a los actos administrativos firmes de última instancia”. (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 468)

7. **Argumentos de Interpretación Jurídica.**

a) **Argumento a Pari.**

El argumento a pari sostiene que “donde hay la misma razón, hay el mismo derecho”. Su último fundamento es la equidad en el tratamiento jurídico de las personas y situaciones, lo que, a su vez, se funda en la igualdad ante la ley: si una determinada

circunstancia el derecho establece una consecuencia, en otra sustantivamente similar pero que no tiene norma jurídica aplicable, es procedente aplicar la misma consecuencia. Si no se hace tal cosa se estará tratando desigualmente a los que son sustantivamente similares o a las personas en circunstancias que también son semejantes para ellas . (RUBIO CORREA, 2012, págs. 134-135)

b) **Argumento A Minoris ad Maius.**

Este argumento sostiene que quien no puede lo menos, tampoco puede lo más, es decir, que se refiere a la autorización para realizar determinadas actividades o tomar decisiones con validez en el derecho y supone que si no se tiene un poder jurídico para hacer algo o tomar una decisión, menos aún se tendrá un poder para tales fines de mayor alcance, peso o dimensión . (RUBIO CORREA, 2012, pág. 141)

c) **Argumento a Maioris ad minus.**

Este argumento establece que quien puede lo más, puede lo menor; es un argumento de desequiparidad de poder: teniendo la mayor atribución puede tenerse la menor. Es un argumento de excepción y debe utilizarse restrictivamente, de acuerdo con una metodología segura. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 145)

d) **Argumento a Fortiori.**

Se llama así, a aquel argumento que establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar tal decisión, también puede o debe hacerlo. Es un argumento de desequiparidad, porque el segundo sujeto tiene mayores aptitudes para realizar la acción o tomar la decisión. Es decir, establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, aquel otro que tiene mayores cualidades para realizar tal acto o tomar tal decisión también puede, o debe hacerlo; para aplicarlo correctamente hay que utilizar la norma en su forma de supuesto-consecuencia cuando la tiene, expresa el mandato en términos de sujeto-verbo-

complemento y fijarse en que los verbos sean siempre utilizados en voz activa para no perder la vista al sujeto que actúa. Por lo que debe ser utilizado restrictivamente y con un método que asegure su correcta aplicación. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 149)

e) **Argumento a contrario.**

El argumento a contrario en invertir el significado de una norma que no sea una doble negación. La forma de hacerlo consiste en introducir dos negaciones en el contenido lógico de la norma existente. Para utilizar correctamente al argumento es importante utilizar las normas bajo forma de expresión lógica (proposición implicativa con supuestos y consecuencias si se trata de una de estas normas), usar el verbo en voz activa para identificar correctamente al sujeto y expresarse bajo la forma sujeto-verbo-complemento . (RUBIO CORREA, 2012, págs. 161-162)

### 3.11. **Argumentación Jurídica**

La argumentación jurídica nos enseña a construir las razones con las cuales sustentamos una decisión con relevancia jurídica. La argumentación constitucional, a su turno, reconduce nuestra base argumentativa por el escenario de los derechos fundamentales y determina en qué medida, las pretensiones constitucionales han de merecer una respuesta razonada de los intérpretes autorizados de la Constitución que son en propiedad los jueces constitucionales (FIGUEROA GUTARRA, JUECES Y ARGUMENTACIÓN, 2012-2013, pág. 121).

La argumentación, conforme señalamos supra, contribuye a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer, esto dentro de una faceta descriptiva de la argumentación. Así mismo, una perspectiva prescriptiva nos lleva a concluir como deberían decidir los jueces en los casos difíciles. Pero ¿Qué se argumenta? Según Atienza, significa exponer las premisas, normativas o no, de una inferencia práctica, es

decir, de un razonamiento cuya conclusión es una norma. Nos dice, también que no es posible estudiar la argumentación jurídica aisladamente, sin ninguna atención a la razón práctica (FIGUEROA GUTARRA, 2012, pág. 33).

La concepción formal ve la argumentación como una serie de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción de contenido de verdad o de corrección de las premisas y de la conclusión). Para la concepción material, lo esencial no es la forma de los enunciados, sino aquello que los hace verdaderos o correctos; responde al problema de en qué debemos creer o qué debemos hacer. Finalmente, la concepción pragmática contempla la argumentación como un tipo de actividad (una serie de actos de lenguaje) dirigidos a lograr la persuasión de un auditorio (ATIENZA, 2004, pág. 14)

La argumentación y motivación no se excluyen mutuamente, (...) ambas pueden ser conceptuadas como ejes del razonamiento jurídico y su diferencia no es sustanciales sino contextual. El abogado argumenta, construye proposiciones, brinda razones al juzgador; el juez, a su vez, puede adoptar o no dichos argumentos para luego construir la decisión judicial cuyo ejercicio de motivación es imprescindible (FIGUEROA GUTARRA, 2012, pág. 40).

Sumada a la hermenéutica, el ejercicio de la argumentación jurídica es básico para la legitimación de la decisión judicial. La explicación de manera racional a través de una estructura argumentativa sólida es la culminación del proceso de legitimación. La necesidad de justificación de la decisión judicial es un valor fundamental en un mundo jurídico complejo que permite el análisis de la comunidad, no solo jurídica, sino también académica y del ciudadano común, de las razones que los jueces usan para proferir sus sentencias. Es una condición entonces de validez y aceptabilidad del

discurso jurídico una argumentación jurídica rigurosa (STERLING CASAS, 2017, pág. 150)

No es raro a la hora de los debates sobre teoría de argumentación jurídica, sobre todo en su enseñanza, acudir a los Juicios de Nüremberg para ilustrar como hay un cambio paradigmático consistente en la superación de la idea de la separación tajante, que se pretendía endilgar al positivismo, entre el derecho y la moral. Lo anterior con una idea clara: La pretensión de construir una nueva forma de justificación de las decisiones judiciales ante un escenario complejo que supone el debate sobre valores que no pueden ser definidos y aplicados con la frialdad propia de un positivismo lógico. Las ideas de justicia, dignidad y libertad, por ejemplo, ya no pueden ser abordadas por simples operaciones lógico formales, pues debido a su naturaleza convencional se tornan subjetivas, pero no por ello alejadas de la idea de un derecho objetivo. Y es que con la Teoría de la Argumentación Jurídica como nueva forma de justificación de la decisión judicial se presenta de nuevo la vetusta polémica entre los paradigmas jurídicos positivistas e iusnaturalistas. (STERLING CASAS, 2017, pág. 151)

(FIGUEROA GUTARRA, 2012) citando a Viehweg, precisa que:

Los lugares comunes, los tópicos, las opiniones asumidas generalizadamente, nos pueden ahorrar un considerable esfuerzo fundamentador. Lo importante no es lo que dice el Código, sino como resolver el caso aquí y ahora, y entonces entran en juego las técnicas de la tópica jurídica, los lugares comunes socialmente aceptados, la tradición jurídica compartida (pág. 37).

Como suele ocurrir en otras áreas del Derecho, los materiales del Derecho Constitucional requieren de construcción, otorgan espacio para argumentar sobre su significado y tientan al intérprete a importar su propia visión de lo que es una sociedad

justa al significado de los materiales en consideración (TRIBE & DORF, 2017, pág. 58).

### **1. Ámbito de la argumentación jurídica.**

La teoría o las teorías de la argumentación jurídica tiene como objeto de reflexión, obviamente, las argumentaciones que tienen lugar en contextos jurídicos. En principio, pueden distinguirse tres distintos campos de lo jurídico en que se efectúan argumentaciones. El primero de ellos es la producción o establecimiento de normas jurídicas. Aquí, a su vez, podría diferenciarse entre las argumentaciones que se presentan en una fase prelegislativa y las que se producen en la fase propiamente legislativa. (ATIENZA, 2004, pág. 1)

### **2. Corrección formal y material de los argumentos.**

La caracterización de un argumento deductivo presenta, sin embargo, diversos motivos de insatisfacción si se traslada al campo de los argumentos que se realizan normalmente en el campo del derecho o en el de la vida ordinaria. Un primer motivo de insatisfacción –por lo demás obvio- deriva precisamente de que la lógica deductiva solo nos suministra criterios de corrección formales, pero que se desentiende respecto de las cuestiones materiales o de contenido que, naturalmente, son relevantes cuando se argumenta en contextos que no sean los de las ciencias formales. (ATIENZA, 2004, pág. 13).

### **3. Silogismo teórico y silogismo práctico.**

Otro de los posibles motivos de insatisfacción proviene de que la definición de argumento válido deductivamente, se refiere a proposiciones –premisas y conclusiones- que pueden ser verdaderas o falsas. Ahora bien, en el derecho, la moral, etc., los argumentos que se efectúan parten muchas veces de normas y llegan a ellas; esto es, se tratan con un

tipo de enunciados respecto de los cuales no parece que tengan sentido predicar verdad o falsedad. (ATIENZA, 2004, pág. 15)

#### **4. Argumento de coherencia.**

La coherencia como tema de estudio forma hoy parte de las preocupaciones de los teóricos del derecho, del conocimiento, de la ética y la política, y la metafísica, entre otros. Sin embargo, son raras las tentativas de una fertilización cruzada entre los avances hechos en cada uno de estos campos y el resultado de ese aislamiento es un gran número de oportunidades perdidas (MICHELON, pág. 139)

#### **5. Argumento teleológico.**

El derecho no se entiende ya como un sistema más o menos cerrado, que los jueces deben aplicar utilizando métodos deductivos a partir de unos textos convenientemente interpretados. Por el contrario, es un medio del que el legislador se sirve para alcanzar unos fines y para promover unos determinados valores. Por tanto el Juez no puede contentarse ya con efectuar una simple deducción silogística, sino que debe remontarse a la intención del legislador, pues lo que cuenta, sobre todo, es el fin social que este persigue, y de ahí que el Juez se vea obligado a salirse de los esquemas de la lógica formal y a utilizar diversas técnicas argumentativas en la indagación de la voluntad del legislador (ATIENZA, 2004, pág. 64).

#### **6. Argumento histórico.**

La argumentación histórica determina la voluntad del legislador, postura que podría denominarse “clásica”, ya que tradicionalmente los autores que han estudiado la argumentación jurídica o los medios de interpretación, incluyen dentro del criterio histórico los trabajos preparatorios como el elemento fundamental para determinar la voluntad del legislador que históricamente redactó el texto objeto de interpretación.

En todos los autores que incluyen los trabajos preparatorios dentro del elemento histórico se observa, por un lado, que están influidos por la cuadripartición de los elementos de la interpretación hecha por Savigny (gramatical, lógico, histórico y sistemático); y, por otro, que consideran como única (o al menos preferente) finalidad del método histórico el descubrimiento de la voluntad del legislador (EZQUIAGA GANUZAS, 2006, pág. 146).

## **7. Argumento por analogía.**

Este argumento justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero. En el derecho mexicano, de forma similar a lo que sucede en los sistemas jurídicos de tradición romana-napoleónica, el artículo 14 de la Constitución, interpretando a *contrario sensu* expresa esa misma concepción, al indicar: “en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata” (EZQUIAGA GANUZAS, 2006, pág. 169).

Los límites de la analogía son: a) La analogía no es posible cuando los supuestos no guardan semejanza o similitud; b) La aplicación analógica es incompatible con el Derecho a la legalidad penal, como en forma expresa lo ordena el artículo 14 constitucional; c) La analogía es imposible cuando el legislador ha pretendido regular restrictivamente una materia, como pueden ser algunos casos en materia fiscal; d) La analogía no es utilizable para restringir derechos; e) No se puede suplir por vía analógica la falta de desarrollo legal; f) A un supuesto no es posible En el aplicarle extensivamente una regla que no pertenezca a su “ámbito de analogía” (EZQUIAGA GANUZAS F. , 1987, págs. 56 - 60)

## **8. Argumento a partir de principios.**

Adentrarse en el problema de los principios en el Derecho es una tarea arriesgada. Todos los operadores jurídicos los invocan constantemente pero, paradójicamente, no es posible llegar a un acuerdo sobre que son, cuál es su relación con las normas jurídicas. De estos múltiples y complicados problemas únicamente me interesa analizar una de sus facetas: la utilización de los principios como argumento para la integración e interpretación del Derecho. Pero como ese análisis exige manejar concepto, aunque sea aproximado, de “principios”, tomare prestada una enumeración de los usos que se han dado a la expresión “principios de derecho”, realizada por Wroblewski, el profesor polaco enumera tres tipos principales de principios-regla en el derecho: a) principios positivos de Derecho, que serían normas explícitamente promulgadas en una disposición o enunciado, o normas construidas con elementos pertenecientes a varias disposiciones, pero que son consideradas más importantes que las demás. b) Los principios implícitos de derecho, que serían las premisas o consecuencias de normas, a través de una inducción en el primer caso y de una deducción en el segundo. C) Los principios extrasistemáticos de Derecho, que serían principios externos al sistema jurídico, que provienen básicamente o del Derecho comparado o de reglas sociales aceptadas por la práctica judicial (moral, costumbres...) (EZQUIAGA GANUZAS, 2006, pág. 177)

#### 4. Marco Conceptual

**Argumentación:** La argumentación jurídica es el lenguaje del Derecho resultante de una aplicación actual de reglas y principios a la solución de los conflictos teóricos y prácticos que la sociedad se plantea en el ámbito del propio derecho (PINTO FONTANILLO, pág. 100).

**Sentencia:** Es la decisión judicial, producto del análisis de las pruebas de cargo y de descargo presentadas en un juicio con arreglo a las garantías del debido proceso.

**Tribunal Constitucional:** Es el organismo constitucionalmente autónomo, e independiente del Estado Peruano, y máximo intérprete de la Constitución.

**Expediente:** Es un instrumento público, en donde obra todos los legajos conteniendo actuados de un proceso judicial.

**Evaluación:** El concepto de evaluación se refiere a la acción y a la consecuencia de evaluar, un verbo cuya etimología se remonta al francés *evalver* y que permite indicar, valorar, establecer, apreciar o calcular la importancia de una determinada cosa o asunto.

Evaluar de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, puede significar:

1. Señalar el valor de algo.
2. Estimar, apreciar, calcular el valor de algo. Evaluó los daños de la inundación en varios millones.

3. Estimar los conocimientos, aptitudes y rendimiento de los alumnos.

**Integración.** La palabra integración tiene su origen en el concepto latino integratio. Se trata de la acción y efecto de integrar o integrarse (construir un todo, completar un todo con las partes que faltaban o hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo).

La Real Academia de la lengua española, conceptualiza a la integración como:

1. Dicho de diversas personas o cosas: construir un todo. El equipo lo integran once jugadores.
2. Completar un todo con las partes que faltaban.
3. Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo.
4. Comprender, contener. La coalición ganadora integraba liberales y socialistas.
5. Aunar, fusionar dos o más conceptos, corrientes, etc. Divergentes entre sí, en una sola que las sintetice. El nuevo enfoque integra las dos teorías anteriores.
6. Determinar por cálculo una expresión a partir de otra que representa su derivada

## **5. Marco Normativo**

### **1. Garantías Constitucionales**

Artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señala lo siguiente:

01.- La acción de habeas corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

02.- La acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

03.- La acción de habeas data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el art. 02 incisos 5° y 6° de la Constitución.

04.- La acción de inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

05.- La acción popular, que procede por infracción de la constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

06.- La acción de cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de habeas corpus y de amparo o se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el art. 137 de la Constitución. Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio. (CODIGO PENAL, 2019, pág. 1069)

### **Personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad.**

Artículo 203° de la Constitución Política del Perú.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República.
2. El Fiscal de la Nación.
3. El Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.
4. El defensor del Pueblo.

5. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas. (CODIGO PENAL, 2019, pág. 1070)
6. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional del Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.
7. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los Alcaldes Provinciales con acuerdo de su Consejo, en materias de su competencia.
8. Los Colegios Profesionales, en materias de su especialidad.

**Disposiciones generales de los procesos de hábeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento; el Código Procesal Constitucional señala lo siguiente:**

**Artículo 01.- Finalidad de los procesos**

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicará las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código , sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

## **Artículo 02.- Procedencia**

Los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo y habeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.

## **Artículo 04.- Procedencia respecto a resoluciones judiciales.**

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes, dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

## **Respecto del HABEAS CORPUS, el Código Procesal Constitucional indica que:**

### **Artículo 25.- Derechos protegidos.**

Procede el habeas corpus contra la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

- 1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillaciones, ni violentando para obtener declaraciones.
- 2) El derecho a no ser obligado a declarar o reconocer culpabilidad contra si mismo, contra su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

- 3) El derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme.
- 4) El derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.
- 5) El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.
- 6) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería o de sanidad.

**Respecto del PROCESO DE AMPARO, el Código Procesal Constitucional precisa que:**

**Artículo 37°.- derechos protegidos.**

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
- 3) De información, opinión y expresión;
- 4) A la libre contratación;
- 5) A la creación artística, intelectual y científica;
- 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;

- 7) De reunión
- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones enexactas o agraviantes;
- 9) De asociación;
- 10) Al trabajo;
- 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga;
- 12) De propiedad y herencia;
- 13) De petición ante la autoridad competente;
- 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;
- 15) A la nacionalidad;
- 16) De tutela procesal efectiva;
- 17) A la educación, así como al derecho de los padres de escoger el centro de educación y participación en el proceso educativo de sus hijos;
- 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
- 19) A la seguridad social;
- 20) De la remuneración y pensión;
- 21) De la libertad de cátedra;
- 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35° de la Constitución;
- 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;

24) A la salud; y,

25) A los demás que la Constitución reconoce.

### **Prisión Preventiva**

El **Código Procesal Penal**, señala lo siguiente:

#### **Artículo 268.- Presupuestos materiales de la prisión preventiva.**

El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existan graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

#### **Artículo 269°.- Peligro de fuga.**

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal;  
y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

**Artículo 270.- Peligro de obstaculización**

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

**Artículo 272.- Duración de la Prisión Preventiva.**

1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.
2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.
3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses.

**Artículo 273.- Libertad de imputado.**

Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) y 4) del artículo 288.

### **Habeas Corpus:**

**Artículo. 200.-** Son garantías constitucionales:

La acción de Habeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

(...).

### **Código Procesal Constitucional**

#### **Artículo 25.- Derechos Protegidos.**

Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.

2) El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3) El derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme.

4) El derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería.

5) El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al

país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.

6) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad.

7) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite “f” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan.

8) El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia.

9) El derecho a no ser detenido por deudas.

10) El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.

11) El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal “g” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución.

12) El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.

13) El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.

14) El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez.

15) El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

16) El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada.

17) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

## **Código Procesal Penal**

### **Detención Preliminar**

#### **Artículo. 261°**

El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:

a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.

c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.

3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecuta de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la

veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.

4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados”.

## **1.5. Hipótesis**

### 1. Hipótesis General

- La Sentencia del Expediente N° 6423-2007-PHC-TC/Puno, cumple con las técnicas de interpretación, integración y argumentación .

### 2. Hipótesis Específicas

- El nivel de interpretación de la Sentencia en el Expediente N° 6423-2007-PHC-TC/Puno es adecuado.
- El nivel de integración de la Sentencia en el Expediente N° 6423-2007-PHC-TC/Puno es adecuado.
- El nivel de argumentación de la Sentencia en el Expediente N° 6423-2007-PHC-TC/Puno es adecuado.

## **6. Diseño Metodológico**

### **6.1. Tipo y Nivel de Investigación**

#### **a) Tipo de la Investigación.**

- **Aplicada.**

Pues la presente investigación está dirigida a desarrollar una solución teórica, consistente en establecer y desarrollar elementos jurídicos que sirvan para determinar la observancia de las Técnicas Jurídicas en el Expediente materia de estudio.

#### **b) Nivel de la Investigación.**

- **Explicativo.**

Se pretende explicar si el expediente materia de estudio cumple con la utilización de las técnicas jurídicas, es decir, la adecuada interpretación, integración y argumentación.

### **6.2. Diseño y Método de Investigación**

#### **a) Diseño de Investigación.**

- **Diseño no Experimental y de enfoque Cualitativa.**

En la presente investigación rige el diseño no experimental pues se investiga el fenómeno sin manipular deliberadamente las variables independientes.

#### **Hermenéutico Dialectico.**

Se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplica las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú .

**b) Método de Investigación.**

**Método Deductivo - Inductivo.**

En la presente investigación se empleará el método deductivo - inductivo, pues a partir del estudio de las técnicas jurídicas, tanto desde un punto de vista doctrinal y jurisprudencial se determinara si las sentencias del Tribunal Constitucional cumplen con estas.

• **Método Dogmático.**

La utilización de éste método responde a la necesidad de estudiar todos los conocimientos pre-establecidos en el Derecho, vinculados al problema de investigación, sobre los cuales se edificará el aporte jurídico que se postula en la presente investigación.

• **Método Exegético.**

Se aplicará para analizar el inciso 1, del artículo 200 de la constitución política del Perú, que contiene el Habeas Corpus, que nos permitirá determinar si la sentencia materia de análisis ha fundado su decisión en los parámetros estudiados.

• **Método Comparativo.**

Este método se utilizará para confrontar el tratamiento legislativo, dogmático y jurisprudencial que se ha dado al Habeas Corpus, en los otros países de América Latina.

- **Método Jurisprudencial.**

A partir de éste método, se efectuará el estudio de un conjunto de fallos judiciales emitidos en nuestro país y por tribunales internacionales, en cuyo contenido se hayan abordado cuestiones vinculadas a problema de la presente investigación.

### **6.3.Universo o Población y Muestra**

#### **a) Universo o Población.**

En la presente investigación, el universo está constituido por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 6423-2007-PHC-TC/Puno del distrito judicial de Puno .

##### **A. Tamaño de la Población.**

La población está conformada por el Expediente N° 6423-2007-PHC-TC/Puno.

##### **B. Características de la Población:**

- Expediente emitido por el Tribunal constitucional sobre un proceso de Habeas Corpus, en el que se determinara si en dicha resolución se ha cumplido con establecer las técnicas jurídicas.

#### **b) Muestra.**

Al ser el punto de estudio el único expediente N° 6423-2007-PHC-TC/Puno, la muestra también estará conformada por este único expediente.

##### **A. Tamaño de Muestra.**

La población está conformada por el Expediente N° 6423-2007-PHC-TC/Puno.

##### **B. Características de la Muestra:**

Expediente emitido por el Tribunal constitucional sobre un proceso de Habeas Corpus, en el que se determinara si en dicha resolución se ha cumplido con establecer las técnicas jurídicas.

**Tipo de Muestra.**

La muestra es de tipo **no probabilística**, ya que para la selección de la muestra no se empleó formulas probabilísticas, sino se empleó criterios de conveniencia para la investigación, pues de ese modo se buscó garantizar la elección de una muestra con características particulares que aportarán a los objetivos de la investigación.

**7. Definición Y Operacionalización De Variables E Indicadores**

<b>VARIABLES</b>	<b>TIPO DE VARIABLES</b>	<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DIMENSIÓN</b>	<b>SUB DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>TÉCNICAS Y RECOLECCIÓN DE DATOS</b>
		Esquemas conceptuales e ideológicos que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el	Interpretación: Del latín interpretari, es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Criterios de interpretación constitucional	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sistemática</li> <li>• teleológica</li> </ul>	
				Principios esenciales de interpretación constitucional	<ul style="list-style-type: none"> <li>• P. de unidad de la constitución</li> <li>• P. del debido proceso</li> <li>• P. de publicidad de las normas</li> <li>• P. de Razonabilidad y proporcionalidad</li> </ul>	

<b>X1: TÉCNICAS DE JURÍDICAS</b>	Variable Independiente	razonamiento jurídico.			<ul style="list-style-type: none"> <li>• P. de primacía de la realidad</li> <li>• P. de tutela jurisdiccional</li> <li>• P. de jerarquía de las normas</li> <li>• P. de igualdad</li> <li>• P. de congruencia de la sentencia</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Técnicas de observación</li> <li>• Análisis de contenido</li> <li>• Lista de cotejo</li> </ul>
				Métodos de interpretación constitucional	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sistemático</li> <li>• Literal</li> <li>• Histórico</li> <li>• Sociológico</li> <li>• Teleológico</li> <li>• Auténtico</li> </ul>	

					<ul style="list-style-type: none"> <li>• Judicial</li> <li>• Doctrinaria</li> <li>• Estricta</li> <li>• Lógica</li> <li>• Extensiva</li> <li>• Restrictiva</li> </ul>	
			Integración: ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable se procede a la integración de la norma.	Analogía	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Analogía Malan Parten</li> <li>• Analogía Bonan Parten</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Técnicas de observación</li> <li>• Análisis de contenido</li> <li>• Lista de cotejo</li> </ul>
				Jurisprudencia de TC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fundamentos de integración constitucional</li> </ul>	

			<p>Argumentación:  tipo de  razonamiento  que se formula  en algunos de  los niveles en  que se utilizan  normas del  derecho.</p>	<p>Argumentos  interpretativos</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Argumento de la coherencia</li> <li>• Argumento teleológico</li> <li>• Argumento histórico</li> <li>• Argumento analógico</li> <li>• Argumento a partir de principios</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Técnicas de observación</li> <li>• Análisis de contenido</li> <li>• Lista de cotejo</li> </ul>
		<p>Resolución  judicial dictada  por el máximo  órgano de  interpretación</p>	<p>Parte  Expositiva</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Introducción</li> <li>• Postura de las partes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia,</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Técnicas de observación</li> </ul>

<b>SENTENCIA</b>	Variable Dependiente	nacional.			<p>indica el número de expediente, el número de resolución, lugar, fecha. Si cumple/ no cumple.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Evidencia el asunto ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</li> <li>• Aspectos del proceso.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis de contenido</li> <li>• Lista de cotejo</li> </ul>
			Parte considerativa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Motivación del derecho</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificación de inexistencia de motivación o</li> </ul>	

					motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente y motivación cualificada.	
--	--	--	--	--	--	--

			Parte resolutive	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aplicación del principio de correlación</li> <li>• Descripción de la decisión</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa.</li> </ul>	
--	--	--	------------------	---	---	--

## **8. Técnicas, Instrumentos y Fuentes de Recolección de datos**

### **8.1. Técnicas.**

- **Análisis Documental o de Contenido.**

Se realizó el análisis del Expediente N° 6423-2007-PHC-TC/Puno, con la finalidad de verificar si este cumple con la utilización de las Técnicas Jurídicas.

- **Entrevistas.**

Se entrevistarán a Fiscales, Jueces, Abogados defensores, docentes universitarios y doctrinarios.

### **8.2. Instrumentos.**

- Fichas Bibliográficas o Guías de Análisis.

- Guía de Entrevista.

- Cuestionario.

### **8.3. Fuentes.**

- Internet

- Bibliotecas.

- Hemerotecas.

- Otros.

## 9. Plan de Análisis

Se estableció tres etapas:

a) **Primera Etapa:** Abierta y Exploratoria

En esta etapa se aproximado de manera gradual y reflexiva al fenómeno, usando como guía a los objetivos de investigación; en esta etapa a través de la observación y análisis se logró la recolección de datos.

b) **Segunda Etapa:** más sistematizada, en términos de recolección de datos

Guiados por los objetivos, se realizó una revisión permanente de la literatura, para la identificación e interpretación de datos. Se aplicaron las técnicas de observación y análisis de contenido, en el que los resultados fueron trasladados a una hoja a parte para su registro y comparación y asegurar las coincidencias.

c) **Tercera Etapa:** consiste en un análisis sistemático

Se basó en la observación y análisis a un nivel más profundo orientada como ya se sabe por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

## **10. Matriz De Consistencia**

**TÍTULO:** EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS EN EL EXP. N° 6423-2007-PHC/TC-PUNO, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, 2019.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	MARCO TEÓRICO	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><b>Problema general:</b></p> <p>La Evaluación de técnicas jurídicas del Exp. N° 6423-2007-PHC/TC-Puno, del tribunal constitucional del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.</p>	<p><b>Objetivo general:</b></p> <p>Verificar que la sentencia en el Exp. N° 6423-2007-PHC/TC-Puno, del tribunal constitucional del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.</p>	<p><b>Hipótesis general:</b></p> <p>La sentencia del Exp. N° 6423-2007-PHC/TC-Puno, cumple con las técnicas de interpretación, integración y argumentación.</p>		<p><b>Variable independiente</b></p> <p><b>(X):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Técnicas Jurídicas</li> </ul> <p>X1: Técnica de Interpretación</p> <p>X2: Técnicas de Integración.</p> <p>X3: Técnicas de Argumentación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sistemática</li> <li>• teleológica</li> <li>• P. de unidad de la constitución</li> <li>• P. del debido proceso</li> <li>• P. de publicidad de las normas</li> <li>• P. de Razonabilidad y proporcionalidad</li> <li>• P. de primacía de la realidad</li> </ul>	<p><b>Diseño de investigación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cualitativa.</li> <li>• Investigación no experimental.</li> </ul> <p><b>Método:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Deductivo-inductivo</li> <li>• Dogmático</li> <li>• Jurisprudencial</li> </ul> <p><b>Tipo de</b></p>

					<ul style="list-style-type: none"> <li>• P. de tutela jurisdiccional</li> <li>• P. de jerarquía de las normas</li> <li>• P. de igualdad</li> <li>• P. de congruencia de la sentencia</li> <li>• Sistemático</li> <li>• Literal</li> <li>• Histórico</li> <li>• Sociológico</li> <li>• Teleológico</li> <li>• Auténtico</li> <li>• Judicial</li> <li>• Doctrinaria</li> </ul>	<p><b>Investigación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Descriptivo</li> <li>• Correlacional</li> </ul> <p><b>Nivel de Investigación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Descriptivo - explicativo</li> </ul>
--	--	--	--	--	--	---

					<ul style="list-style-type: none"><li>• Estricta</li><li>• Lógica</li><li>• Extensiva</li><li>• Restringida</li><li>• Analogía Malan Parten</li><li>• Analogía Bonan Parten</li><li>• Fundamentos de integración constitucional</li><li>• Argumento de la coherencia</li><li>• Argumento teleológico</li></ul>	
--	--	--	--	--	--	--

					<ul style="list-style-type: none"> <li>• Argumento histórico</li> <li>• Argumento analógico</li> <li>• Argumento a partir de principios</li> </ul>	
<b>Problemas específicos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Evaluación de técnicas jurídicas del Exp. N° 6423-2007-PHC/TC-Puno, del</li> </ul>	<b>Objetivos específicos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificar y explicar las técnicas de interpretación de la sentencia en el Exp. N°</li> </ul>	<b>Hipótesis específicos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El nivel de interpretación de la sentencia en el Exp. N° 6423-2007-</li> </ul>		<b>Variable Dependiente (Y):</b> Sentencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de</li> </ul>	

<p>tribunal constitucional del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Evaluación de técnicas jurídicas del Exp. N° 6423-2007-PHC/TC-Puno, del tribunal constitucional del Perú, se</li> </ul>	<p>6423-2007-PHC/TC-Puno, del tribunal constitucional del Perú.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificar y explicar las técnicas de integración de la sentencia en el Exp. N° 6423-2007-PHC/TC-Puno, del tribunal</li> </ul>	<p>PHC/TC-Puno es adecuada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El nivel de integración de la sentencia en el Exp. N° 6423-2007-PHC/TC-Puno es adecuada.</li> <li>• El nivel de argumentación de la sentencia en el Exp. N° 6423-2007-PHC/TC-Puno es adecuada.</li> </ul>			<p>resolución, lugar, fecha. Si cumple/ no cumple.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Evidencia el asunto ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</li> <li>• Aspectos del proceso.</li> <li>• Identificación de inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación</li> </ul>	
---	--	--	--	--	---	--

<p>enmarca dentro de las técnicas de integración.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Evaluación de técnicas jurídicas del Exp. N° 6423-2007-PHC/TC-Puno, del tribunal constitucional del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de argumentación.</li> </ul>	<p>constitucional del Perú.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificar y explicar las técnicas de argumentación de la sentencia en el Exp. N° xx-y-HC/TC-departamento, del tribunal constitucional del Perú.</li> </ul>				<p>interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente y motivación cualificada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El pronunciamiento evidencia correspondencia</li> </ul>	
--	---	--	--	--	---	--

					con la parte expositiva y considerativa.	
--	--	--	--	--	--	--

## **11. Principios Éticos**

### **1. Consideraciones Éticas.**

El análisis y elaboración del presente trabajo está sujeta a lineamientos éticos básicos de: Objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. El investigador asume este compromiso desde el momento de iniciar el trabajo de investigación, durante y después del proceso de investigación, esto con la finalidad de cumplir el principio de reserva, respeto de la dignidad humana y derecho a la intimidad.

### **2. Rigor Científico**

Con la finalidad de asegurar la confiabilidad y credibilidad de la presente investigación, se ha insertado métodos de rastreo que permiten determinar que la presente investigación ha sido desarrollada respetando los estándares mínimos que exige la investigación científica.

## 12. Resultados

	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUB DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>EVIDENCIA EMPÍRICA</b>	<b>PARÁMETROS</b>
Técnicas jurídicas	Interpretación	Criterios de Interpretación  Constitucional	Sistemática: La norma jurídica debe ser analizada conjuntamente con otras normas.	- Al realizarse el Análisis de Habeas Corpus, Plazo Máximo y Plazo estrictamente necesario.	En el caso materia de análisis se ha utilizado la interpretación sistemática.
			Teleológica: Supone la búsqueda del sentido de la norma que va más allá del simple texto.	- Cuando se analiza el Habeas Corpus, y como en el caso concreto se hace	En el caso materia de análisis se ha utilizado la Interpretación teleológica.

				la diferenciación del plazo máximo y el plazo estrictamente necesario.	
		Métodos de interpretación constitucional	Sistemática: La norma jurídica debe ser analizada conjuntamente con otras normas.	- Al realizarse el Análisis de Habeas Corpus, Plazo Máximo y Plazo estrictamente necesario.	En el caso materia de análisis se ha utilizado la Interpretación sistemática.
			Literal: realiza una interpretación exegética.		En el caso materia de análisis no se ha utilizado la interpretación literal.
			Histórico: Toda la situación existente es		En el caso materia de análisis no se ha utilizado la interpretación Histórica.

			producto de acontecimientos anteriores.		
			Sociológico: Busca la interpretación en relación a la repercusión de la sociedad.		En el caso materia de análisis no se ha utilizado la interpretación Sociológica.
			Autentico: Es una interpretación realizada por el legislador a través de una ley posterior.		En el caso materia de análisis no se ha utilizado la interpretación Auténtica.
			Judicial: es la realizada por los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional.		En el caso materia de análisis no se ha utilizado la interpretación Judicial.

			Doctrinaria: aquella que es realizada por la doctrina, por juristas académicos.		En el caso materia de análisis no se ha utilizado la interpretación Doctrinaria.
			Estricta: Brindar un precepto equivalente al de los términos literales del texto normativo.		En el caso materia de análisis no se ha utilizado la interpretación Estricta.
			Lógica: se requiere de conocimientos adquiridos con anterioridad.	Se halla en la Sentencia al hacer referencia a la sentencia de 86/1996 para poder esclarecer la diferencia entre el plazo máximo y el plazo estrictamente necesario.	En el caso materia de análisis se ha utilizado la interpretación Lógica.
			Extensiva: extiende el significado natural de una		En el caso materia de análisis no se ha utilizado la interpretación Extensiva.

			palabra u oración jurídica.		
			Restrictiva: limita su aplicación a supuestos comprendidos en ella, estrictamente.		En el Caso materia de análisis no se ha utilizado la interpretación Restrictiva.
Integración	Analogía		Analogía en Malan Parten: ampliar la creación o agravación de delitos y penas.		En el caso en análisis no se ha utilizado la integración de analogía en Malan Parten.
			Analogía en Bonan Parten: creación de normas favorables al reo.		En el Caso concreto no se ha utilizado la Integración de analogía en Bonan Parten.
	Jurisprudencia de TC		Fundamentos de integración constitucional: decisiones firmes.		En el caso concreto no se ha utilizado la integración constitucional.

	Argumentación	Argumentos Interpretativos	Argumento de la coherencia: permite establecer una idea de manera coherente, ordenada.	Se verifica en la relación de causa y efecto en la presente sentencia.	En el caso concreto se ha utilizado una argumentación coherente.
			Argumento Teleológico: se remonta a la intención del legislador.	Se verifica al momento de la decisión, ya que ha logrado salvaguardar el bien protegido por el Habeas Corpus.	En el caso concreto se ha utilizado una argumentación teleológica.
			Argumento Histórico: Se remonta al fin del legislador al crear la norma.	Se observa al verificar la intención de proteger la libertad por parte del legislador al legislar el Habeas Corpus.	En el caso concreto se ha utilizado una argumentación histórica.

			<p>Argumento Analógico:  traslada la solución de un caso a otro de similares características.</p>		<p>En el caso concreto no se ha utilizado argumentación analógica.</p>
			<p>Argumento a partir de Principios: argumentación basada en principios generales del derecho.</p>		<p>En caso concreto no se ha utilizado una argumentación a partir de principios.</p>

### 13. Análisis De Resultados

**EXPEDIENTE N° 06423-2007-PHC/TC-PUNO**

**ALI GUILLERMO RUIZ DIANDERAS**

**CASO:**

Se tiene como antecedentes que el día 26 de setiembre del 2007, la persona de Emmer Guillermo Ruiz Dianderas habría sido detenido por la Policía Nacional en la ciudad de desaguadero (Puno), siendo trasladado y puesto a disposición del Capitán PNP emplazado en el mismo día, a horas 10:00 p.m.; para luego ser conducido a la carceleta judicial. Se indica que dicha detención es arbitraria ya que ha transcurrido más de 4 días, y no se ha puesto al detenido a disposición judicial, por lo que el recurrente solicita su inmediata libertad.

El día 30 de setiembre de 2007, a las 16:30 horas, el juez de Habeas Corpus constata que la persona de Emmer Guillermo Ruiz Dianderas había sido detenido efectivamente el 26 de setiembre del 2007 a las 13:00 horas, por encontrarse en su contra vigente una orden de captura (requisitoria), por la comisión del delito de falsificación de documentos y otro, dispuesta por el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima (Exp. N° 2000-027); y ante la pregunta del juez sobre los motivos por los cuales el favorecido a la fecha o ha sido trasladado a la ciudad de Lima, el efectivo policial emplazado respondió que *“no ha sido trasladado oportunamente por no contar con los viáticos respectivos, y a solicitud del requisitoriado quien no quería pasar detenido a la carceleta de Lima”*, preciso además el efectivo policial que realizo los trámites correspondientes para la obtención de viáticos, pero estos no han sido alcanzados. Ante ello, el juez constitucional ordeno que el beneficiario sea puesto a disposición del Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima en el término de la distancia.

Posteriormente la persona de Emmer Guillermo Ruiz Dianderas mediante escrito de fecha 03 de octubre del 2007, señala que el Capitán PNP emplazado no ha dado oportuno cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional, ya que la indicada persona permanecía

detenido hasta el 02 de octubre del 2007, es decir, por 06 días consecutivos, lo cual constituye una detención arbitraria e inconstitucional. El primer Juzgado Penal de Puno, con fecha 30 de setiembre de 2007, declaro improcedente la demanda por considerar que no se ha afectado el derecho a la libertad personal del beneficiario, toda vez que si bien se ha verificado que el demandante ha permanecido detenido por más de 24 horas, esto obedece a hechos ajenos a la Policía Judicial en razón de que no se proporcionaron los viáticos para el traslado respectivo. La Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, confirmo la resolución apelada por similares fundamentos.

Es así, que se interpone la Demanda de Habeas Corpus con la finalidad de que el Tribunal Constitucional disponga la inmediata libertad de la persona de Emmer Guillermo Ruiz Dianderas, por encontrarse detenido en un plazo que excede el plazo legal, vulnerando su libertad individual y libertad personal, siendo motivo de análisis el Habeas Corpus Traslativo.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente sentencia del Tribunal Constitucional hace en primer momento un análisis sobre el Habeas Corpus Traslativo, refiere que esta modalidad de habeas corpus denuncia no solo la mora judicial en la determinación de la situación personal del detenido, procesando condenando, sino también cualquier tipo de mora, sea esta administrativa (policial, penitenciario, etc.) o de otra naturaleza, siempre que con dicho estado de cosas se prolongue en el tiempo y de manera injustificada la privación del derecho a la libertad personal del individuo. Así también se hace el análisis de plazo máximo de la detención, entendiéndose que la constitución en su art. 2 inciso 24 literal f, establece como plazo máximo de detención las 24 horas o en el término de la distancia, estando a ello, queda claro que toda persona detenida debe ser puesta a disposición del juez competente dentro del plazo máximo establecido, si pasado ese plazo la persona no ha sido puesta a disposición judicial, aquella detención se convierte en ilegítima, toda detención que exceda el plazo máximo automáticamente se

convierte en inconstitucional y la autoridad, funcionario o cualquier persona que hubiere incurrido en ella, se encuentra sujeta a las responsabilidades que señala la ley. Se habla del plazo estrictamente necesario, llegando a concluir el Tribunal Constitucional, que la observancia de la detención por un plazo estrictamente necesario no es una mera recomendación, sino un mandato cuyo incumplimiento tiene enorme trascendencia al incidir en la libertad personal que es un presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales. Y es que, no cabe duda, resulta lesivo al derecho fundamental a la libertad personal, sea que ha transcurrido el plazo establecido para la detención, o porque estando dentro de dicho plazo, ha rebasado el plazo estrictamente necesario. En suma, toda detención que supere el plazo estrictamente necesario, o el plazo preestablecido, queda privada de fundamento constitucional. En ambos casos, la consecuencia será la puesta inmediata de la persona detenida a disposición del juez competente.

Seguidamente se hace una breve reseña de lo que es y la función que cumple el Registro Nacional de Requisitorias, el cual es un servicio judicial el cual brinda información actualizada sobre personas que se encuentran sometidas a un proceso judicial. Así mismo se hace alusión a la directiva N° 009-2003-GG-PJ Normas y Procedimientos para el traslado de personas requisitorias por orden judicial, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 155-2003-CE-PJ (Norma vigente cuando ocurrieron los hechos que motivaron la presente demanda), en su Disposición General VI.5 señala que *“Gerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia General del Poder Judicial, a través de la Sub-Gerencia de Contabilidad se encargara de otorgar una asignación económica a efecto de brindar apoyo a la labor de la Policía Nacional del Perú, para el traslado del detenido desde el lugar de la captura hasta el órgano jurisdiccional requirente. En los diversos Distritos Judiciales, a excepción del Distrito Judicial de Lima, la mencionada asignación económica será entregada a la Policía Judicial de la jurisdicción por intermedio de los administradores del Distrito Judicial respectivo (...)”*.

Esto, en concordancia con la disposición General VI.6 de la misma directiva establece; “*El Gerente General a través de Resolución expedida por su despacho aprobara anualmente el otorgamiento de la asignación económica a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú*”. De lo que se colige que la administración de cada Corte Superior de Justicia del país, excepto Lima, quien tiene la responsabilidad de la asignación económica para el traslado de la persona detenida-requisitoria hasta el órgano jurisdiccional requirente.

Así también, se debe tener en consideración que el plazo preestablecido de la detención en el caso constitucional de autos, no es el general de 24 horas (un día), sino que debe aplicarse el término de la distancia, en razón de que el afectado ha sido detenido en la ciudad de Desaguadero-Puno, debiendo ser trasladado a la ciudad de Lima. Al respecto, el cuadro general de Términos de la Distancia, aprobado mediante Resolución administrativa N° 1325-CME-PJ, ha establecido que el término de la distancia de la ciudad de Puno a la ciudad de Lima vía terrestre es de tres (3) días. Por lo tanto, en el presente caso, el plazo preestablecido de la detención (plazo máximo), es de tres (3) días.

Estando a todo lo vertido en los párrafos anteriores, el Tribunal Constitucional de la presente causa, ha advertido que si el beneficiario al ser detenido el día 26 de setiembre del 2007, a las 13:00 horas, arbitrariamente permaneció en ese estado hasta el día 30 de setiembre del 2007 a las 16:30 horas, en el que el Juez Constitucional ordeno que el detenido sea puesto a disposición judicial en el plazo de término de la distancia, toda vez que el detenido permaneció en ese estado por 4 días, superando los 3 días preestablecidos vulnerándose su derecho a la libertad. Inclusive el detenido habría permanecido en ese estado hasta el día 02 de octubre del 2007, (06 días), pese a existir la orden impartida por el juez constitucional, circunstancias que vulnera aún más su derecho a la libertad. Por otro lado se hace referencia a la solicitud del detenido de no ser puesto a disposición del Juzgado requirente, ya que este mandato legal no está condicionada a la decisión del detenido, sino es una orden legal que el

efectivo policial debe ejecutar indefectiblemente. Refiere además de su fundamento el Tribunal Constitucional que no solamente se ha superado el plazo máximo de detención sino también el plazo estrictamente necesario, toda vez que al tratarse de una requisitoria de orden de captura, no se requería de la realización de diligencias o actuaciones especiales, sino solo confirmar la vigencia de dicha requisitoria, así como solicitar la asignación económica a la administración de la Corte Superior para el traslado. Del caso se desprende que efectivo policial no realizó las gestiones el mismo día en que se produjo la detención, si no que de manera indebida las realizó al día siguiente (27 de setiembre del 2007). Además el efectivo policial sin expresar causa alguna gestiono asignación económica ante la administración de la corte superior el día 28 de setiembre de 2007, es decir, dos días después de la detención. Refiere al mismo tiempo que no solo ha sido responsabilidad del Efectivo Policial sino también por parte de la Corte Superior de Justicia de Puno, por no proporcionar en la debida oportunidad la asignación económica solicitada por el efectivo policial, para el traslado del requisitoriado, siendo que en la presente causa se ha superado el plazo estrictamente necesario y plazo máximo por la falta de asignación económica para su traslado, afectando su derecho a la libertad. En ese entendido, el Tribunal Constitucional llega a la conclusión de en la presente causa estamos ante una detención arbitraria, el cual se encuentra acreditado, por una actuación u omisión, sobre todo, de un poder público; en este caso, de un órgano de la Corte Superior de Justicia de Puno (la administración), con dominio del hecho que produjo la quiebra del derecho, aunado a ello la actuación del efectivo policial emplazado. Así estamos frente a la vulneración de un derecho fundamental tanto por el Poder Judicial como por el poder gubernamental. En consecuencia el Tribunal constitucional resuelve declarar fundada la demanda de Habeas Corpus.

## **1. Análisis De Caso Concreto**

### **1.1. Técnicas Jurídicas.**

## **2. Respecto a la Técnica Jurídica de la Interpretación.**

### **2.1. ¿La Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06423-2007- PHC/TC Puno, utilizo alguna técnica de interpretación?**

En el caso concreto se puede identificar la existencia de la técnica jurídica de la interpretación, cuando se hace un análisis del plazo de detención máximo y el plazo de detención estrictamente necesario, estableciendo que el plazo estrictamente necesario puede ser menor al plazo máximo, no debiendo sobrepasarlo, por lo que en el caso concreto al haberse sobrepasado tanto el plazo máximo y más aún el plazo estrictamente necesario, se ha vulnerado la libertad del beneficiario, por no habersele puesto a disposición del Juzgado requirente dentro del plazo de término de la distancia (03 días), que en este caso viene a ser el plazo máximo.

### **2.2. ¿Qué técnica de interpretación se ha utilizado en la sentencia materia de análisis?**

Del análisis de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se puede verificar la presencia de una interpretación sistemática, ya que para poder emitir un pronunciamiento de fondo se ha analizado temas jurídicos como el Habeas Corpus, el plazo máximo, el plazo estrictamente necesario, e incluso abarcar directivas del corte superior de justicia sobre la disposición de recursos económicos ante situaciones de requisitorios, entonces podemos verificar que se hace análisis de las normas tanto de jerarquía constitucional como de menor jerarquía para solucionar el fondo del asunto. Se puede apreciar además una interpretación teleológica ya que del análisis de la causa se realiza un análisis de lo que busca como fin el Habeas Corpus, esto es la protección de la libertad individual o personal, siendo este el fin del Habeas corpus se ha

demostrado que en el presente caso al haberse sobrepasado el plazo máximo y plazo estrictamente necesario de la detención del beneficiado, se ha afectado su libertad tanto personal como individual. Además se ha utilizado una interpretación lógica toda vez que se ha citado decisiones judiciales anteriores para poder obtener una resolución de la presente causa, un ejemplo de ello la STC 86/1996 en el que esclarece la distinción entre el plazo máximo y el plazo estrictamente necesario, para seguidamente determinar si estos han sido afectados en la causa de análisis.

### **2.3.¿Las Técnicas de Interpretación utilizadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en análisis, fueron las adecuadas?**

Consideramos que los métodos de interpretación utilizadas, teniendo en consideración que el tema de fondo (Habeas Corpus) han sido las adecuadas, ya que el tema de fondo a través del tiempo ha sido ampliamente estudiada, por lo que para el pronunciamiento de la presente causa no se necesita hacer una mayor interpretación que las utilizadas.

### **2.4.¿Podría haberse utilizado otras técnicas de interpretación?**

En el mismo sentido que el análisis de la pregunta anterior consideramos, que los métodos de interpretación utilizadas han sido suficientes, considerando que los temas controversiales sobre el Habeas Corpus, Plazo Máximo y el Plazo estrictamente necesario ya han sido materia de análisis tanto jurisprudencialmente como doctrinariamente, por lo que solo resta hacer referencia a ellos (como sucede en la sentencia de análisis) para poder resolver el tema de fondo, considerando además que a raíz de ello al momento de la emisión de la sentencia en referencia existe normativa que resuelve cualquier controversia que se pueda haber presentado en la presente causa.

### **2.5.¿Las técnicas de interpretación utilizadas cumple con los parámetros de la motivación?**

Se entiende en el presente caso que se ha satisfecho los parámetros de la motivación, ya que la sentencia en análisis, ha explicado de manera congruente sobre el derecho afectado, la forma en que se ha vulnerado el derecho a la libertad, y finalmente a emitido pronunciamiento al respecto.

### **2.6.¿Las técnicas de interpretación utilizadas sirvió como fundamento para la decisión final?**

Se ha verificado del análisis de la presente sentencia que las técnicas de interpretación establecidas en los párrafos anteriores, han servido efectivamente para poder formar y ordenar el fundamento de la decisión de la presente causa, tal es así que se ha emitido decisión sobre lo requerido por el beneficiado y las apeladas.

## **3. Respecto a la Técnica Jurídica de la Integración**

### **3.1.¿La Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06423-2007-PHC/TC Puno, utilizo alguna técnica de integración?**

Del análisis de la Sentencia del Tribunal constitucional se ha podido verificar que no se aplicado ninguna de las formas de integración, es decir, en caso en análisis no se utilizado la Analogía en Malan Parten o en Bonan Parten, así como tampoco los fundamentos de integración constitucional, ya que se verifica que en la presente causa no existe una laguna normativa que tenga que ser subsanada a través de una técnica de integración, ya que los temas estudiados en la presente sentencia (Habeas Corpus, Plazo Máximo, Plazo estrictamente necesario, termino de la distancia) han sido regulados normativamente tanto a nivel de la Carta Magna y a nivel de directivas y reglamentos de la Corte Superior de Justicia, teniéndose incluso una precisión doctrinaria y jurisprudencial de las mismas.

### **3.2.¿Podría haberse utilizado otras técnicas de integración?**

Como lo hemos señalado en el análisis anterior, no se han utilizado ninguna de las

técnicas de integración, sin embargo consideramos, que al ya existir una regulación normativa de los temas tratados en la presente sentencia, llegar a aplicar una técnica de integración podría generar sobre abundamiento de información, o incluso generar confusión para la resolución del asunto de fondo, en consecuencia consideramos que utilizar alguna otra técnica de integración podría haber llegado a ser contraproducente.

**3.3.¿Las técnicas de integración utilizadas cumple con los parámetros de la motivación?**

Como hemos establecido, si bien es cierto no se ha utilizado ninguna técnica de integración, sin embargo, tampoco ha sido necesaria la utilización de esta, porque la utilización de las regulaciones normativas de los principales temas tratados en la sentencia han sido suficientes para motivar de manera basta la presente sentencia.

**3.4.¿Las técnicas de integración utilizadas sirvió como fundamento para la decisión final?**

Al haberse afirmado que no se ha utilizado ninguna técnica de integración, queda desvirtuada que la misma haya sido utilizada como fundamento de la decisión, sin embargo, eso no significa que la decisión de la presente sentencia carezca de motivación, consideramos que la práctica de la integración habría generado sobre abundamiento de información que podría contravenir a la norma que ya regula el tema materia en análisis.

**4. Respecto a la Técnica Jurídica de la Argumentación**

**4.1.¿La Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06423-2007-PHC/TC Puno, utilizo alguna técnica de Argumentación?**

La sentencia en análisis ha utilizado la técnica de la argumentación, tal es así que guarda coherencia entre lo solicitado por el beneficiario, y lo resuelto por el Tribunal Constitucional, así también ha sido ordenado al detallar primeramente la

conceptualización tanto normativa como doctrinaria de las figuras como el Habeas Corpus, Plazo Máximo y Plazo estrictamente necesario, esto ha permitido que la argumentación del fundamento guarde estrecha relación con el tema central de la demanda.

#### **4.2.¿Qué técnica de Argumentación se ha utilizado en la sentencia materia de análisis?**

Hemos podido verificar como una de las técnicas de argumentación utilizadas, la Coherencia, ya que se puede apreciar en la sentencia en análisis que precisamente existe coherencia entre lo solicitado por el beneficiado, los temas detallados y el fundamento utilizado para solucionar este problema. Así también se verifica la utilización de la argumentación teleológica, tal es así, que el fin buscado por el Tribunal ha sido logrado, es decir, explicar por qué se ha afectado el derecho personal e individual del beneficiado a la libertad. También podemos hallar de cierta forma, tal vez no expresa, la argumentación Histórica, esto a través de la decisión del Tribunal, toda vez que esta refleja lo que el legislador buscaba al momento de regular el Habeas Corpus.

#### **4.3.¿Las Técnicas de Argumentación utilizadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en análisis, fueron las adecuadas?**

Consideramos que si fueron las adecuadas, toda vez que no había mayor análisis argumentativo que el de citar las normas, ya que estas regulaban de manera basta el asunto en controversia, por lo que no ha sido necesaria otro tipo de argumentación que podría haber sido de gran ayuda, de haberse presentado complicaciones en la interpretación de la norma.

#### **4.4.¿Podría haberse utilizado otras técnicas de argumentación?**

Consideramos que en el caso concreto las técnicas jurídicas de argumentación

fueron suficientes, ya que no se ha presentado mayor problema que el análisis de la norma, ya que si no habría existido la norma que regule el tema central en análisis, hubiera sido necesaria en ese caso, la aplicación de los otros tipos de argumentación para poder emitir una decisión debidamente motivada.

**4.5.¿Las técnicas de argumentación utilizadas cumple con los parámetros de la motivación?**

Consideramos que las técnicas de argumentación utilizadas, han permitido obtener una resolución coherente, basada en el fin último del legislador al regular la figura del Habeas Corpus, ya que se ha brindado una solución firme y justa al beneficiado.

**4.6.¿Las técnicas de argumentación utilizadas sirvió al desarrollo del fundamento de la decisión final?**

Efectivamente, hemos podido verificar que las técnicas de argumentación utilizadas permiten diferenciar entre lo que ha solicitado el beneficiado, la explicación normativa que merece su solicitud, y la resolución que le ha dado al problema, por lo que las técnicas de argumentación utilizadas permiten contrastar de manera simple cual es la conclusión a la que ha arribado el Tribunal luego de su análisis.

## **14. Conclusiones Y Recomendaciones**

### **1. Conclusiones.**

- a. A través del estudio doctrinal y jurisprudencial de las Técnicas jurídicas en el presente trabajo, se ha podido verificar la importancia que tienen estas para poder brindar a los justiciables una resolución completa, precisa, y eficiente, que transmita todo el razonamiento desplegado para poder llegar a una conclusión.
- b. Tras el análisis del Expediente N°06423-2007-PHC/TC-Puno, específicamente la evaluación de las técnicas jurídicas, se ha podido verificar que se ha cumplido con la utilización de estas, tal es así que ha permitido entender el sentido de los temas estudiados, y en los que se ha fundado la decisión de este Tribunal Constitucional.
- c. Se ha determinado que la presente sentencia del Expediente N° 06423-2007-PHC/TC-Puno, presenta la técnica jurídica de la interpretación, específicamente las técnicas de interpretación sistemática, teleológica y lógica, se ha llegado a esta conclusión tras un análisis de las técnicas jurídicas existentes y de la lectura de la Sentencia, de esto se puede deducir que la presente sentencia ha abarcado la técnica de la interpretación por lo que se dota de uno de los elementos para poder contar con una sentencia motivada.
- d. El análisis del Expediente N° 06423-2007-PHC/TC-Puno, nos ha permitido determinar que la Técnica de la Integración no ha sido aplicada, toda vez que ella va ser utilizada

solamente en un proceso que exista un vacío legal o laguna normativa la cual va tener que ser subsanada con esta técnica jurídica para poder resolver el fondo del asunto del proceso y no dejar de resolver por la ausencia de normas.

- e. El estudio de la técnica jurídica de la argumentación, permite determinar la cantidad de métodos de argumentación existentes y de entre ellos determinar cuáles han sido utilizadas en la sentencia del Expediente N° 06423-2007-PHC/TC-Puno, así hemos llegado a identificar la presencia de argumentación coherente, teleológica e histórica, ya que el argumento utilizado en lo resuelto en la sentencia guarda relación con todo lo argumentado en el cuerpo de la misma, entonces podemos concluir que la presente sentencia se encuentra debidamente motivada.
- f. Es importante que los operadores del derecho, en el caso concreto los magistrados del Tribunal constitucional tengan conocimiento de la forma de utilización de las técnicas jurídicas, para que de esta forma se evite la emisión de sentencias (en cualquier instancia) de forma arbitral sin la debida motivación, generando perjuicio a los justiciables.
- g. De lo vertido en el presente trabajo se puede colegir que las técnicas jurídicas, se refiere a la aplicación del derecho hecha por el Juez en virtud de la competencia de la que se haya investido el Poder Judicial. Se trata de solucionar los problemas que presenta al aplicar las normas, por eso se utilizan técnicas de interpretación, integración y aplicación en el tiempo y el espacio.

## **2. Recomendaciones.**

- a. Es menester Reequilibrar y reordenar las instituciones existentes; así como crear nuevas instituciones. En ese contexto, se hace imprescindible e impostergable la reforma del poder. Sin lugar a dudas una de las principales cuestiones en que se debe centrar la atención de los juristas es en la reforma del Poder Judicial. La pregunta es si la crisis responde a su propia estructura o por el contrario a los principios en los que se funda. Consideramos que el problema no solo es estructural sino que es necesario reformular los principios sobre los cuales se cimienta la función judicial.
- b. Si bien es cierto, la reestructuración de los principios son esenciales para lograr una solución en la aplicación de las normas, también es esencial trabajar en la formación de los operadores del derecho, en ese sentido, consideramos que los intervinientes en la emisión de las resoluciones del Tribunal Constitucional deberían estar formados académicamente, considerando la gran misión que pesa en sus espaldas, para tal efecto es necesario la constante capacitación y evaluación de dichos trabajadores para obtener resoluciones alturadas, emitidas acorde a las exigencias de las investigaciones que llegan a dicha instancia.

## Bibliografía

- ALEJOS TORIBIO, E. (s.f.). *LEGIS.PE*. Obtenido de <https://legis.pe/sabes-cuales-los-catorce-metodos-interpretacion-juridica-legis-pe/>
- ASENCIO MELLADO, J. M. (2005). *LA REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL PERÚ. EL NUEVO PROCESO PENAL. ESTUDIOS FUNDAMENTALES*. LIMA: PALESTRA EDITORES.
- ATIENZA, M. (2004). *LAS RAZONES DEL DERECHO, Teorías de la Argumentación jurídica*. MEXICO: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
- BURGOS ALFARO, J. D. (2015). *El dies a quo para computar el Plazo Razonable del Proceso Penal*. Lima: GACETA.
- CAFFERATA NORES, J. (1992). *MEDIDAS DE COERCIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN*. BUENOS AIRES: DE PALMA.
- CARRIÓN DÍAZ, J. E. (2016). PRISIÓN PREVENTIVA. *MANUAL AUTO INSTRUCTIVO*, 109.
- CASACIÓN PENAL, 01-2007 (SALA PENAL PERMANENTE 26 de JULIO de 2007).
- CASTAÑEDA OTSU, S. (2014). *HABEAS CORPUS. Aspectos procesales relevantes: Un análisis a partir de la Jurisprudencia*. LIMA: JURISTA EDITORES.
- CASTILLO ALVA, J. L. (s.f.). *Las Funciones Constitucionales del Deber de Motivar las Decisiones Judiciales*. Obtenido de

[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20141008\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf)

- CELIS MENDOZA, F., CUBAS VILLANUEVA, V., PEÑA CABRERA FREYRE, A. R., ARAYA VEGA, A., ARBULÚ MARTÍNEZ, V., HERRERA GUERRERO, M., & BAZALAR PAZ, V. M. (2017). *EL PROCESO INMEDIATO*. LIMA: PACÍFICO.
- CHANAMÉ ORBE, R. (2009). *COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN*. LIMA: JURISTA EDITORES.
- CHANAMÉ ORBE, R. (2018). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DIDACTICA, EXPLICADA EN DIAGRAMAS*. LIMA: GRILEY.
- CODIGO PENAL*. (2019). LIMA: IDEMSA.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME N° 12/96 - CASO 11.245 (CIDH 01 de MARZO de 1996).
- ETO CRUZ, G. (2013). EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN LA CONSTITUCION DE 1993 Y SU DESARROLLO. *PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL*.
- EXPEDIENTE N° 000295-2012-PHC/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL).
- EXPEDIENTE N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL).
- EXPEDIENTE N° 01006-2016-PHC/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL).
- EXPEDIENTE N° 04729-2007-HC, MOTIVACION DE RESOLUCIONES.
- EXPEDIENTE N° 1480-2006-AA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL).
- EZQUIAGA GANUZAS, F. (1987). *LA ARGUMENTACIÓN EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA*. OÑATE: INSTITUTO VASCO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
- EZQUIAGA GANUZAS, F. J. (2006). *LA ARGUMENTACIÓN INTERPRETATIVA EN LA JUSTICIA ELECTORAL MEXICANA*. MEXICO: COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y APOYO TECNICO.

- FERRERO COSTA, R. (s.f.). *GARANTIAS CONSTITUCIONALES*. Obtenido de file:///C:/Users/JOSEO/Downloads/12823-50999-1-PB.pdf
- FIGUEROA GUTARRA, E. (2012). *LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DEL DEBER DE MOTIVAS*. AREQUIPA: ADRUS.
- FIGUEROA GUTARRA, E. (2012-2013). JUECES Y ARGUMENTACIÓN. *REVISTA OFICIAL DEL PODER JUDICIAL*.
- GARCÍA TOMA, V., SANTISTEVAN DE NORIEGA, J., & AVENDAÑO VALDEZ, J. (2012). REGLAS DE AMPARO DEBEN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME A LOS PRINCIPIOS PROCESALES CONSTITUCIONALES. *GACETA PROCESAL CONSTITUCIONAL*.
- GARCÍA YZAGUIRRE, J. V. (2012). *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS*. PERU: ADRUS.
- GIMENO SENDRA, V., MORENILLA ALLARD, P., TORRES DEL MORAL, A., & DIAZ MARTINEZ, M. (2007). *LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU PROTECCIÓN JURISDICCIONAL*. MADRID: COLEX.
- LANDA ARROYO, C. (2010). *LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. LIMA: PALESTRA.
- MARIÁNGELES, M. (s.f.). *DERECHO A LA LIBERTAD*. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/007-misuraca-libertad-presonal-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>
- MENDOZA AYMA, F. C. (2017). *Sistema del Proceso Inmediato*. Lima: IDEMSA.
- MICHELON, C. (s.f.). *LAS RAZONES DE LA COHERENCIA*. Recuperado el 24 de JUNIO de 2019, de file:///C:/Users/JOSEO/Downloads/las-razones-de-la-coherencia.pdf
- MONTAÑA PINTO, J. (2010). *ESTUDIO INTRODUCTIVO AL LIBRO DERECHO Y*

- EMANCIPACIÓN*. Quito- Ecuador: Editorial Corte Constitucional.
- MONTOYA CALLE, S. M. (2008). *TORTURA Y DERECHOS HUMANOS*. LIMA: SAN MARCOS.
- NEYRA FLORES, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- NORBERTO BOBBIO. (2009). *TEORIA GENERAL DE LA POLÍTICA* (3ra Edición ed.). Madrid: Editorial TROTTA.
- PEREZ,E.J. (2013). *MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL*. Lima- Perú: Editorial ADRUS.
- PINEDA ZEVALLOS, C. (2017). *AMPARO Y HABEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES POR FALTA DE DEBIDA MOTIVACION* (Vol. VOL. I). Lima: ADRUS editores.
- PINTO FONTANILLO, J. (s.f.). *LA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN ROBERT ALEXY*. MADRID: UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID - FACULTAD DE DERECHO.
- POLO, L. F. (2013). *FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS*. LIMA: GRANDEZ EDICIONES.
- REÁTEGUI SANCHEZ, J. (2013). *HABEAS CORPUS Y SISTEMA PENAL*. LIMA: GACETA JURÍDICA.
- REBATO PEÑO , M. E. (s.f.). *El Derecho a la Libertad Personal en la Jurisprudencia*.  
Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4809/7.pdf>
- REYNA ALFARO, L. M. (2015). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*. LIMA: INSTITUTO PACÍFICO.
- RICARDO GUASTINI. (2018). *INTERPRETAR Y ARGUMENTAR*. Lima- Perú: Editorial Legales.
- RIVAS ALVA, M. A. (2012). *EL AMPARO ELECTORAL Y LA REPOSICIÓN DE UNA*

AUTORIDAD ELEGIDA EXCLUIDA POR EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES. *GACETA CONSTITUCIONAL*.

RODRIGUEZ JIMENEZ, M. (2013). *LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL*. LIMA: GACETA JURÍDICA.

ROMBOLI, R. (2017). *JUSTICIA CONSTITUCIONAL, DERECHOS FUNDAMENTALES Y TUTELA JUDICIAL*. LIMA: PALESTRA.

SANCHEZ GIL, R. (2010). *EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA*. MEXICO.

STERLING CASAS, J. (2017). Hermeneutica y Argumentación Jurídica. En P. GRANDEZ, & F. MORALES, *LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL* (pág. 542). LIMA: PALESTRA.

TRIBE, L., & DORF, M. (2017). *INTERPRETÁNDO LA CONSTITUCIÓN*. LIMA: PALESTRA.

VALLE RUESTRA, J. (2005). *HABEAS CORPUS*. LIMA: GACETA JURÍDICA.

## **Anexos**

### **Anexo 3:**

#### **Declaración de compromiso ético**

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia N°6423-2007/-PHC/TC-Puno del Tribunal Constitucional. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron la sentencia N°6423-2007/-PHC/TC-Puno el Tribunal Constitucional.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional,

partes del proceso, testigos, peritos, etc, al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 25 de julio del 2019.

---

YANDEÉ JHONATAN PARIONA ORTIZ

N° DNI: 46706601



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06423-2007-PHC/TC  
PUNO  
ALI GUILLERMO RUIZ DIANDERAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de diciembre de 2009, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emmer Guillermo Ruiz Dianderas, a favor de don Alí Guillermo Ruiz Dianderas, contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 43, su fecha 30 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2007 don Emmer Guillermo Ruiz Dianderas, interpone demanda de hábeas corpus, a favor de don Alí Guillermo Ruiz Dianderas, y la dirige contra el Jefe de la Policía Judicial de Puno, Capitán PNP Oswaldo F. Ventura López, alegando la vulneración de su derecho constitucional a la libertad personal.

Refiere que, con fecha 26 de setiembre de 2007, a horas 1:00 pm, el favorecido ha sido detenido por la Policía Nacional en la ciudad de Desaguadero (Puno), siendo trasladado y puesto a disposición del Capitán PNP emplazado en el mismo día, a horas 10:00 p.m.; para luego ser conducido a la carceleta judicial. Agrega que dicha detención es arbitraria, ya que ha transcurrido más de 4 días, y no se le pone a disposición judicial, por lo que solicita la inmediata libertad.

Realizada la diligencia judicial el 30 de setiembre de 2007, a horas 4:30 p.m., el juez del hábeas corpus constata que el beneficiario efectivamente ha sido detenido el 26 de setiembre de 2007, a horas 1:00 p.m., por encontrarse vigente en su contra una orden de captura (requisitoria), por el delito de falsificación de documentos y otro, dispuesta por el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima (Exp. N.º 2000-027); y ante la pregunta del juez sobre los motivos por los cuales el favorecido a la fecha no ha sido trasladado a la ciudad de Lima, el efectivo policial emplazado respondió que *"no ha sido trasladado oportunamente por no contar con los viáticos respectivos, y a solicitud del requisitoriado quien no quería pasar detenido a la carceleta de Lima"*(sic), precisando que ha realizado las gestiones para la obtención de los viáticos, pero que no le han sido alcanzados. Ante ello, el juez constitucional ordenó que el beneficiario sea puesto a disposición del Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima en el término de la distancia.

Posteriormente, el recurrente, mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2007 (fojas 30), señala que el Capitán PNP emplazado no ha dado oportuno cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional, ya que el favorecido Alí Guillermo Ruiz



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dianderas permaneció detenido hasta el 2 de octubre de 2007, esto es, por seis (6) días consecutivos, lo cual, constituye una detención por demás arbitraria e inconstitucional.

El Primer Juzgado Penal de Puno, con fecha 30 de septiembre de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que no se ha afectado el derecho a la libertad personal del beneficiario, pues si bien se ha verificado la detención por más de 24 horas, aquella obedece a hechos ajenos a la Policía Judicial en razón de que no se proporcionaron los viáticos para el traslado respectivo.

La Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 30 de octubre de 2007, confirmó la apelada, por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda de hábeas corpus es que este Tribunal disponga la puesta inmediata del beneficiario a disposición del Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, por cuanto, según refiere el accionante, el favorecido se encuentra detenido más de 24 horas, sin haber sido puesto a disposición del juez competente, lo que constituye una vulneración del derecho a la libertad individual y, concretamente, al derecho a la libertad personal.

Considerando el contenido y la naturaleza de la pretensión formulada, se advierte que en el caso constitucional de autos estamos frente al modelo típico del “hábeas corpus traslativo”, por lo que resulta conveniente señalar la cobertura constitucional y jurisprudencial de este tipo de hábeas corpus.

#### Hábeas corpus traslativo

2. En línea de principio, debemos precisar que mediante esta modalidad de hábeas corpus cabe denunciar no solo la mora judicial en la determinación de la situación personal del detenido, procesado o condenado, sino también cualquier tipo de mora, sea ésta administrativa (policial, penitenciaria, etc.) o de otra naturaleza, siempre, claro está, que con dicho estado de cosas se prolongue en el tiempo y de manera injustificada la privación del derecho a la libertad personal del individuo.
3. El hábeas corpus traslativo precisamente se diferencia del hábeas corpus clásico o principal en que este último tiene lugar en todos aquellos supuestos de detención arbitraria donde exista ausencia o insuficiencia del presupuesto material habilitante (mandato judicial motivado o flagrancia delictiva), mientras que aquel tiene lugar en todos aquellos casos en que habiendo tenido inicialmente el fundamento habilitante, es seguida de una mora judicial o administrativa que de manera injustificada mantiene privada de la libertad a una persona. Así este tipo de hábeas corpus procede, entre otros, en los siguientes supuestos:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Por vulneración del derecho a ser puesto a disposición del juez competente dentro del plazo estrictamente necesario o dentro del plazo establecido por la Constitución o la ley;
- Por afectación del derecho al plazo razonable de la detención judicial preventiva,
- Por vulneración del derecho a la libertad personal del condenado que ha cumplido la pena.

### **El derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo establecido (plazo máximo de la detención)**

4. La Constitución en su artículo 2°, inciso 24, literal f, establece que “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. *“El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia”*. A su vez, el Código Procesal Constitucional en su artículo 25°, inciso 7, señala que el hábeas corpus también protege *“El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juez que corresponda (...)”*.

Así, la puesta del detenido a disposición judicial dentro del plazo establecido, no es otra cosa que una garantía de temporalidad de la detención, cuya finalidad es precisamente que el juez competente determine si procede la detención judicial respectiva, o si, por el contrario, procede la libertad de la persona.

5. En efecto, dentro del conjunto de garantías que asiste a toda persona detenida, uno de ellos, no menos importante que los demás, es el de ser puesto a disposición del juez competente dentro del plazo que la Constitución señala, esto es, dentro del plazo de 24 horas o en el término de la distancia cuando corresponda (plazo máximo de la detención). La inobservancia de estos plazos da lugar a que el afectado en su derecho a la libertad personal legítimamente acuda a la justicia constitucional a efectos de solicitar la tutela de su derecho vulnerado. Y es que, como es evidente, el radio de cobertura constitucional del proceso de hábeas corpus no solo alcanza a los supuestos de detención arbitraria por ausencia o insuficiencia del presupuesto material habilitante (mandato judicial motivado o flagrancia delictiva), sino también a aquellas detenciones que, ajustándose originariamente a la Constitución, se mantienen o se prolongan de manera injustificada en el tiempo. Un ejemplo de ello es la detención producida por un plazo superior al plazo máximo establecido en la norma constitucional, sin poner al detenido a disposición del juez competente.
6. Bajo este marco de consideraciones, queda claro que toda persona detenida debe ser puesta a disposición del juez competente dentro del plazo máximo establecido, y es que, si vencido dicho plazo la persona detenida no hubiera sido puesta a disposición judicial, aquella detención simplemente se convierte en ilegítima. En efecto, por la obviedad del hecho, toda detención que exceda del plazo máximo automáticamente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se convierte en inconstitucional, y la autoridad, funcionario o cualquier persona que hubiere incurrido en ella, se encuentra sujeta a las responsabilidades que señala la ley.

### **El derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo estrictamente necesario (límite máximo de la detención)**

7. El plazo de detención que establece la Constitución es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención. Y es que el hecho de que la detención no traspase el plazo preestablecido; ese dato *per se* no resulta suficiente para evaluar los márgenes de constitucionalidad de la detención, en razón de que esta tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario. Ahora, si bien la Constitución no alude a un plazo estrictamente necesario, y sí establece un plazo máximo de duración de la detención, este último por sí solo no resulta suficiente para verificar si se ha respetado o no los márgenes de constitucionalidad de dicha detención, pues pueden presentarse situaciones en que, pese a no haberse superado el plazo máximo, sí se ha sobrepasado el límite máximo para realizar determinadas actuaciones o diligencias. No cabe duda que, en este último caso, estamos frente a la afectación del derecho fundamental a la libertad personal, en la medida en que la detención tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario.
8. En la misma línea, cabe precisar que el plazo que la Constitución establece para la detención es solamente un límite del límite temporal prescrito con carácter general, sobre el cual se **superpone**, sin reemplazarlo, el plazo estrictamente necesario. Así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional español en la STC 86/1996, por lo que el límite máximo de privación de la libertad ha de ser ostensiblemente inferior al plazo máximo, pero no puede ni debe sobrepasarlo. Ahora bien, como es evidente, el límite máximo de la detención debe ser establecido en atención a las circunstancias de cada caso concreto, tales como las diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para realizar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado con la medida, entre otros.

A mayor abundamiento, el plazo establecido actúa solamente como un plazo máximo y de carácter absoluto, pero no impide que puedan calificarse como arbitrarias aquellas privaciones de la libertad que, aún sin rebasar dicho plazo, sobrepasan el plazo estrictamente necesario o límite máximo para realizar determinadas actuaciones o diligencias. En tales casos, opera una restricción a la libertad personal que la norma constitucional no permite. Un claro ejemplo de ello es la prolongación injustificada de la privación de la libertad personal en aquellos casos en que se requiere solamente de actuaciones de mero trámite, o que las diligencias ya han culminado, o que de manera injustificada no se han realizado en su debida oportunidad, esperando efectuarlas *ad portas* de vencerse o incluso ya vencido el plazo preestablecido.

9. Sobre esta base, este Tribunal Constitucional puntualiza que la observancia de la detención por un plazo estrictamente necesario no es una mera recomendación, sino



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un mandato cuyo incumplimiento tiene enorme trascendencia al incidir en la libertad personal que es presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales. Y es que, no cabe duda, resulta lesivo al derecho fundamental a la libertad personal, sea que ha transcurrido el plazo establecido para la detención, o porque, estando dentro de dicho plazo, ha rebasado el plazo estrictamente necesario. En suma, toda detención que supere el plazo estrictamente necesario, o el plazo preestablecido, queda privada de fundamento constitucional. En ambos casos, la consecuencia será la puesta inmediata de la persona detenida a disposición del juez competente.

### Control del plazo máximo de la detención y el límite máximo de la detención

10. Según nuestro texto constitucional, el plazo máximo de detención es de 24 horas o en el término de la distancia. Si se trata de casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, dicho plazo es de 15 días. Y en cualquiera de los casos, el límite máximo de la detención será el que resulte estrictamente necesario para realizar las actuaciones o diligencias, es decir, será establecido en cada caso concreto, según los parámetros señalados *supra*. En ese sentido, este Colegiado considera que los parámetros antes mencionados no sólo deben ser aplicados a los supuestos de detención policial propiamente dicha, sino también en lo que fuese pertinente a cualquier forma de privación de la libertad personal que se encuentre regulada por el ordenamiento jurídico.
11. Ahora bien, cierto es que las personas habilitadas para proceder a la detención tienen también la obligación constitucional de respetar los derechos fundamentales de la persona, y, por tanto, la de observar estrictamente los plazos de la detención (límite máximo y plazo máximo); sin embargo, ello no siempre ocurre en el mundo de los hechos; de ahí que sea necesario que se efectúe un control de los plazos tanto concurrente como posterior por la autoridad competente, dejándose constancia del mismo, disponiendo, si fuera el caso, las medidas correctivas pertinentes, bajo responsabilidad. Este control del plazo de la detención debe ser efectuado tanto por el representante del Ministerio Público como por el juez competente, según corresponda, sin que ambos sean excluyentes, a luz de los parámetros antes señalados.

### Reglas vinculantes para la tutela del derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo estrictamente necesario o dentro del plazo máximo de la detención

2. Sentado lo anterior, resulta necesario establecer las reglas sustantivas y procesales para la tutela del derecho a ser puesto a disposición judicial dentro de los plazos señalados *supra*. Estas reglas deben ser interpretadas en la perspectiva de optimizar una mejor protección del derecho a la libertad personal, en la medida que no solo es un derecho fundamental reconocido, sino que además es un valor superior del ordenamiento jurídico y presupuesto de otros derechos fundamentales.
  - a) **Regla sustancial:** El plazo de la detención que la Norma Fundamental establece es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y es que, aun sí la detención no hubiera traspasado el plazo máximo, ese dato *per se* no resulta suficiente para evaluar los márgenes de constitucionalidad de la detención, pues esta tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario (*límite máximo de la detención*). Como es evidente, el límite máximo de la detención debe ser establecido en atención a las circunstancias de cada caso concreto, tales como las diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para efectuar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado con la medida, entre otros.

En suma, resulta lesiva al derecho fundamental a la libertad personal la privación de esta en los supuestos en que ha transcurrido el plazo máximo para la detención, o cuando, estando dentro de dicho plazo, se ha rebasado el plazo estrictamente necesario; en ambos casos, dicho estado de cosas queda privado de fundamento constitucional, y la consecuencia debe ser la puesta inmediata de la persona detenida a disposición del juez competente para que sea este quien determine si procede la detención judicial respectiva o la libertad de la persona, sin perjuicio de las responsabilidades que señala la ley para la autoridad, funcionario o persona que hubieren incurrido en ellas.

- b) **Regla procesal:** El derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo estrictamente necesario de la detención o dentro del plazo máximo de la detención resulta *oponible* frente a cualquier supuesto de detención o privación de la libertad personal que se encuentre regulado por el ordenamiento jurídico (detención policial, detención preliminar judicial, etc.). En ese sentido, a efectos de optimizar su tutela, lo que corresponde es que la autoridad competente efectúe un control de los plazos de la detención tanto concurrente como posterior, dejándose constancia del acto de control, disponiendo, si fuera el caso, las medidas correctivas pertinentes, bajo responsabilidad. Este control de los plazos de la detención debe ser efectuado tanto por el Representante del Ministerio Público como por el juez competente, según corresponda, sin que ambos sean excluyentes, sino más bien complementarios.

### **El Registro Nacional de Requisitorias y el traslado de las personas detenidas por requisitoria**

13. El Registro Nacional de Requisitorias es un servicio judicial. Se trata de un sistema automatizado (de aplicación informática) que proporciona información actualizada y oportuna de las requisitorias de quienes se encuentran sometidos a proceso judicial. Su funcionamiento está a cargo de la oficina correspondiente del Poder Judicial. El Registro Nacional de Requisitorias tiene su sede en la ciudad de Lima y cuenta con Registros Distritales de Requisitorias en las Cortes Superiores de Justicia de la República.

14. Según el Reglamento del Registro Nacional de Requisitorias, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 029-2006-CE-PJ, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de marzo de 2006, se entiende como información registrable en el Registro de Requisitorias las medidas restrictivas de la libertad (*orden de captura y/o mandato de detención*) y las medidas restrictivas de la libertad de tránsito



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(*impedimento de salida del país*). Asimismo, constituyen información registrable la renovación, levantamiento o suspensión de las medidas antes mencionadas.

15. La Directiva N.º 009-2003-GG-PJ *Normas y Procedimientos para el traslado de personas requisitorias por orden judicial*, aprobada mediante Resolución Administrativa N.º 155-2003-CE-PJ (norma vigente cuando ocurrieron los hechos que motivaron la presente demanda), en su Disposición General VI.5 señala que “*La Gerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia General del Poder Judicial, a través de la Sub-Gerencia de Contabilidad se encargará de otorgar una asignación económica a efecto de brindar apoyo a la labor de la Policía Nacional del Perú, para el traslado del detenido desde el lugar de la captura hasta el Órgano Jurisdiccional requirente. En los diversos Distritos Judiciales, a excepción del Distrito Judicial de Lima, la mencionada asignación económica será entregada a la Policía Judicial de la jurisdicción por intermedio de los Administradores del Distrito Judicial respectivo (...)*”.

16. De lo expuesto, se colige que es la administración de cada Corte Superior de Justicia del país, excepto Lima, quien tiene la responsabilidad de la asignación económica para el traslado de la persona detenida-requisitoria hasta el órgano jurisdiccional requirente; que por lo demás, esta asignación económica se encuentra debidamente aprobada por la Gerencia General del Poder Judicial. A esta conclusión, se puede arribar de la lectura de la Disposición General VI.6 de la directiva antes mencionada, que señala “*El Gerente General a través de Resolución expedida por su despacho aprobará anualmente el otorgamiento de la asignación económica a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú*”.

### Análisis de la controversia constitucional

17. Del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que el favorecido Alí Guillermo Ruiz Dianderas fue detenido el día **miércoles 26 de setiembre de 2007**, a horas **1:00 p.m.** en la PCFM-RQ-Desaguadero perteneciente a la Sección Policial de Apoyo al Poder Judicial de Puno, por encontrarse vigente en su contra una orden de captura (requisitoria) por el delito de falsificación de documentos y otro, recaída en el Expediente N.º 2000-027, dispuesta por el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima (de fojas 6 a 9). Se advierte también que el beneficiario, el mismo día, a horas **9:45 p.m.**, fue puesto a disposición del emplazado Capitán PNP Oswaldo F. Venturo López (fojas 5), para luego ser conducido a la carceleta judicial.

18. De igual modo, se advierte que el responsable de Requisitorias de la Corte Superior de Justicia de Puno, don César Arias Figueroa, el día **jueves 27 de setiembre de 2007**, a horas **11:15 a.m.**, comunicó al emplazado mediante Oficio N.º 1065-2007-RRDR-A-CSJPU/PJ que el favorecido Alí Guillermo Ruiz Dianderas si registra requisitoria vigente expedida por el órgano jurisdiccional antes mencionado (fojas 10). No obstante ello, se aprecia, que el emplazado recién el día **viernes 28 de setiembre de 2007**, a horas **7: 50 a.m.**, esto es, luego de más de 24 horas de la detención, solicita al administrador de la Corte Superior de Justicia de Puno la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asignación económica (pasajes y viáticos) para el traslado respectivo hasta el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima (fojas 13).

19. Interpuesta la demanda el día **domingo 30 de setiembre de 2007**, en el mismo día, a horas **4:30 p.m.** el juez del hábeas corpus realiza la diligencia judicial y constata la detención y permanencia indebida del favorecido en la carceleta judicial por **más de cuatro (4) días**. Ante la pregunta por parte del juez sobre los motivos por los cuales el beneficiario hasta la fecha no había sido traslado a la ciudad de Lima, el Capitán PNP emplazado Oswaldo F. Ventura López respondió que aquel **“no ha sido trasladado oportunamente por no contar con los viáticos respectivos, y a solicitud del requisitoriado quien no quería pasar detenido a la carceleta de Lima”**(sic), precisando haber solicitado a la administración de la Corte Superior de Justicia de Puno la respectiva asignación económica (pasajes y viáticos), pero que no le ha sido alcanzada. Ante ello, el juez constitucional ordenó al emplazado que el favorecido sea puesto a disposición del Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima en el término de la distancia (de fojas 19 a 24).
20. Posteriormente, mediante escrito de fecha **3 de octubre de 2007** (fojas 30), el accionante señala que el emplazado tampoco ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional, toda vez que el beneficiario indebidamente permaneció detenido hasta el día **martes 2 de octubre de 2007**, esto es, hasta por **seis (6) días**, lo que se tiene corroborado con el Oficio N.º 7975-2007-DIRINCRI-PNP/DIVRD-DCIN de fecha 2 de octubre de 2007 mediante el cual se pone a disposición del detenido al Juzgado requirente (fojas 51, Cuadernillo del Tribunal Constitucional). En tal sentido, no obstante, haber cesado el acto lesivo en el presente caso, este Tribunal considera que, atendiendo a la magnitud del agravio producido (la lesión del derecho a la libertad personal materializada en la inobservancia no sólo del plazo estrictamente necesario, sino del plazo máximo de la detención) debe emitirse pronunciamiento sobre el fondo del asunto, conforme lo dispone el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, dando lugar a lo que se ha denominado *hábeas corpus innovativo*.
21. Para ello, *prima facie*, debe precisarse, que el plazo preestablecido de la detención en el *caso constitucional* de autos, no es el general de 24 horas (un día), sino que debe aplicarse el **término de la distancia** conforme lo establece el texto constitucional, en razón de que el favorecido ha sido detenido en la ciudad de Desaguadero-Puno, debiendo ser trasladado a la ciudad de Lima. Al respecto, el Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 1325-CME-PJ, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 13 de noviembre de 2000 ha establecido que el término de la distancia de la ciudad de Puno a la ciudad de Lima vía terrestre es de **tres (3) días**. Por lo tanto, en el presente caso, el plazo preestablecido de la detención (plazo máximo), es de **tres (3) días**.
22. Así llegado a este punto, se advierte que el beneficiario tras ser detenido el día **miércoles 26 de setiembre de 2007**, a horas **1: 00 p.m.**, arbitrariamente permaneció en ese estado de hecho hasta el día **domingo 30 de setiembre de 2007**, a horas **4:30 p.m.**, en que el juez constitucional ordenó al emplazado que el favorecido sea puesto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a disposición del juez competente, esto es, que de manera indebida permaneció detenido más de cuatro (4) días, superando el plazo preestablecido de **tres (3) días**, evidenciándose así la vulneración del derecho a la libertad personal. Incluso, se advierte que dicho acto lesivo pervivió hasta el día **martes 2 de octubre de 2007**, pese a existir la orden impartida por el juez constitucional, lo que agrava, aún más, la vulneración del derecho constitucional invocado. Por lo demás, carece de toda relevancia, el hecho de que el propio beneficiario Alí Guillermo Ruiz Dianderas le haya solicitado al emplazado no ser trasladado al Juzgado Penal de Lima, toda vez que es obligación de la Policía Nacional poner al requisitoriado-detenido a disposición judicial. Y es que se trata de un mandato incondicional e incondicionado, que no admite actuación en contrario, pues, en tal caso, se llegaría al absurdo de que la persona que está detenida sea puesta a disposición del juez competente en el momento que aquélla lo considere más apropiado a sus intereses, lo cual es insostenible desde todo punto de vista.

23. Sin embargo, cabe señalar, que no sólo se superó el plazo máximo de la detención, sino también el plazo estrictamente necesario de la misma, toda vez que en el presente caso, al tratarse de una requisitoria de orden de captura, no se requería de la realización de diligencias o actuaciones especiales, sino sólo confirmar la vigencia de dicha requisitoria, así como solicitar la asignación económica a la administración de la Corte Superior para el traslado. Así pues, en el presente caso, se advierte que el emplazado no realizó tales gestiones el mismo día en que se produjo la detención, esto es, el 26 de setiembre de 2007, sino que de manera indebida las realizó al día siguiente (27 de setiembre de 2007). Más todavía, el emplazado sin expresar causa justificada gestionó la asignación económica ante la administración de la Corte Superior el día **viernes 28 de setiembre de 2007** (fojas 13), esto es, dos (2) días después de producida la detención.

24. Que asimismo, la afectación al derecho constitucional invocado, no es imputable únicamente al emplazado Capitán PNP Oswaldo F. Venturo López, sino que alcanza, sobre todo, a la omisión de una correcta actuación por parte de la administración de la Corte Superior de Justicia de Puno, que sin justificación alguna no proporcionó en su debida oportunidad la asignación económica solicitada por el emplazado el **28 de setiembre de 2007**, a horas **7: 50 a.m.** (fojas 13) para el traslado respectivo del requisitoriado, pese a encontrarse obligada a ello. Así pues, resulta reprobable, que por falta de asignación de recursos económicos no se haya puesto al beneficiario a disposición del Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima dentro del plazo estrictamente necesario, incluso ni dentro del plazo máximo. En todo caso, corresponde al Poder Judicial a través de su unidad respectiva, implementar un mecanismo más expeditivo y menos burocrático, a efectos de que no vuelvan a ocurrir hechos como los que se describen en la presente sentencia.

La Directiva N.º 011-2008-CE-PJ *Procedimientos para el Traslado de personas requisitorias por orden judicial*, aprobada mediante Resolución Administrativa N.º 202-2008-CE-PJ, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 8 de agosto de 2008 que deroga a la Directiva N.º 009-2003-GG-PJ antes citada, tampoco establece las responsabilidades para el responsable de la administración de la Corte Superior



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encargado de otorgar la asignación económica para el traslado de las personas detenidas-requisitorias por orden judicial.

25. Sobre esta base, la detención arbitraria en el caso bajo examen, se presenta como un dato objetivo, acreditado e incuestionable, vinculado de una u otra forma, a una actuación u omisión, sobre todo, de un poder público; en este caso, de un órgano de la Corte Superior de Justicia de Puno (la administración), con dominio del hecho que produjo la quiebra del derecho; aunado a ello, la actuación del efectivo policial emplazado. No cabe duda, pues, que estamos frente a la vulneración de un derecho fundamental tanto por el Poder Judicial como por el Poder gubernamental.
26. Por otro lado, este Colegiado considera necesario pronunciarse sobre la actuación del juez constitucional quien pese advertir la privación indebida del favorecido el **30 de setiembre de 2007**, así como pese a estar plenamente facultado para ello, ninguna gestión o actuación para que el beneficiario de manera inmediata y efectiva sea puesto a disposición del Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima; por el contrario, se limitó a ordenar al policía emplazado para que ponga a disposición judicial en el término de la distancia; que al haber dispuesto esto último, tampoco se preocupó por la efectividad de su mandato, esto es, no efectuó un control posterior, tan es así, que el favorecido permaneció injustificadamente detenido hasta el **martes 2 de octubre de 2007**. Esta actuación pasiva se hace aún más evidente al declarar la improcedencia de la presente demanda de hábeas corpus, sustentando su sentencia en una supuesta falta de recursos económicos para efectuar el traslado del detenido-requisitoriado pretendiendo convalidar la actuación inconstitucional de los funcionarios de la entidad administrativa judicial. Inconstitucionales son asimismo todas las resoluciones judiciales posteriores que pretenden convalidar tal estado de hechos contrario a la Constitución.
27. Tal como dijimos *supra*, pese haber constatado que la detención había rebasado injustificadamente tanto el plazo estrictamente necesario como el plazo máximo para poner al detenido a disposición judicial, lo que hizo el juez constitucional, con su actuación pasiva, fue mantener o confirmar una situación de privación de la libertad personal contrario a la Constitución, lo que, además, resulta opuesto a la observancia de la doble dimensión de los procesos constitucionales; en este caso del hábeas corpus, como es la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas y la tutela objetiva de la Constitución. Y es que la protección de los derechos fundamentales no solo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su transgresión también supone una afectación del propio ordenamiento constitucional. El juez constitucional no sólo debe orientar su actuación a la promoción, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales de las personas, sino también de la Constitución.
28. Por todo lo dicho, este Colegiado concluye que el detenido-requisitoriado permaneció en las dependencias policiales privado de la libertad no solo más allá del plazo estrictamente necesario, sino más allá del plazo preestablecido, encontrándose a partir de entonces, privado inconstitucionalmente de la libertad personal; por tanto habiéndose vulnerado dicho derecho fundamental, la demanda debe ser estimada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre esta base, este Tribunal considera que debe adoptarse todas las medidas correctivas a efectos de que no se vuelva a incurrir en actuaciones u omisiones similares que motivaron la interposición de esta demanda, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, en caso de incumplimiento. Asimismo, atendiendo a la magnitud del agravio producido, tal como se ha señalado *supra*, debe procederse conforme a lo que dispone el artículo 8° del mismo Cuerpo Legal a efectos de individualizar y, en su caso, sancionar a las autoridades y/o funcionarios que resulten responsables de la agresión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Ordenar al Jefe de la Policía Judicial de Puno, Capitán PNP Oswaldo F. Venturo López, así como al administrador de la Corte Superior de Justicia de Puno no volver a incurrir en acciones u omisiones similares a las que motivaron la interposición de la presente demanda, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo previsto por el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.
3. Establecer que el fundamento 12 de la presente sentencia constituye *precedente vinculante*, conforme a lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, bajo las siguientes reglas normativas:
  - a. **Regla sustancial:** El plazo de la detención que la Norma Fundamental establece es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención. Y es que, aún si la detención no hubiera traspasado el plazo máximo, ese dato *per se* no resulta suficiente para evaluar los márgenes de constitucionalidad de la detención, pues esta tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario (*límite máximo de la detención*). Como es evidente, el límite máximo de la detención debe ser establecido en atención a las circunstancias de cada caso concreto, tales como las diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para efectuar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado con la medida, entre otros.

En suma, resulta lesiva al derecho fundamental a la libertad personal la privación de esta en los supuestos en que ha transcurrido el plazo máximo para la detención, o cuando, estando dentro de dicho plazo, se ha rebasado el plazo estrictamente necesario; en ambos casos, dicho estado de cosas queda privado de fundamento constitucional, y la consecuencia debe ser la puesta inmediata de la persona detenida a disposición del juez competente para que sea este quien determine si procede la detención judicial respectiva o la libertad de la persona, sin perjuicio de las responsabilidades que señala la ley para la autoridad, funcionario o persona que hubieren incurrido en ellas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06423-2007-PHC/TC  
PUNO  
ALI GUILLERMO RUIZ DIANDERAS

- b. **Regla procesal:** El derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo estrictamente necesario de la detención o dentro del plazo máximo de la detención resulta *oponible* frente a cualquier supuesto de detención o privación de la libertad personal que se encuentre regulado por el ordenamiento jurídico (detención policial, detención preliminar judicial, etc.). En ese sentido, a efectos de optimizar su tutela, lo que corresponde es que la autoridad competente efectúe un control de los plazos de la detención tanto concurrente como posterior, dejándose constancia del acto de control, disponiendo, si fuera el caso, las medidas correctivas pertinentes, bajo responsabilidad. Este control de los plazos de la detención debe ser efectuado tanto por el Representante del Ministerio Público como por el juez competente, según corresponda, sin que ambos sean excluyentes, sino más bien complementarios.
4. Remitir copia de la presente sentencia a la Presidencia del Poder Judicial, a la Fiscalía de la Nación y al Ministerio del Interior para que se haga de conocimiento a todos los jueces, fiscales y personal policial de la República.
5. Remitir copia de la presente sentencia al Órgano de Control de la Corte Superior de Justicia de Puno, para los fines pertinentes.
6. Remitir copias certificadas de todo lo actuado al Ministerio Público, para los fines pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MONTEALEGRO SANCHEZ  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL